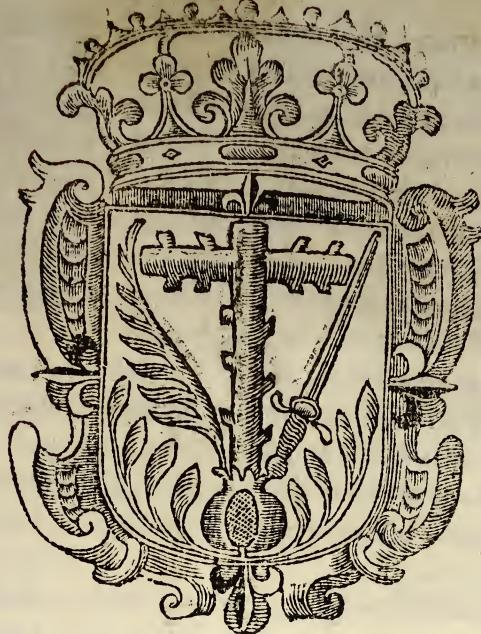


f. 13

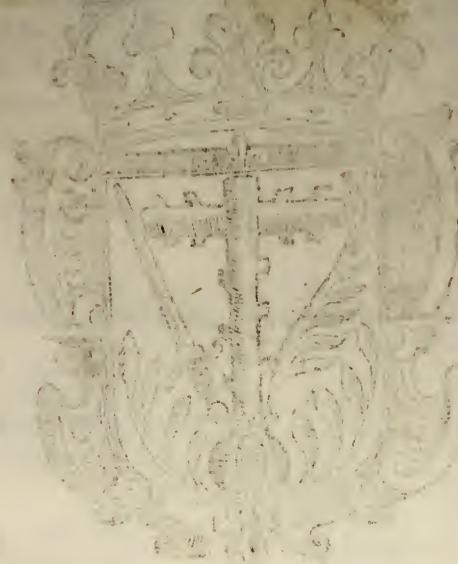


**P O R**  
**L A**  
**IVR ISD I C I O N**  
**D E L A I N Q V I S I C I O N**  
**D E L A C I V D A D Y R E Y N O**  
**D E G R A N A D A , E N E L C A S O D E**  
**C O M P E T E N C I A , S O B R E E L D E S A C A T O Q U E**  
**S E I M P V T A A V E R C O M E T I D O D O N G O M E Z D E**  
**M O N T A L V O F A M I L I A R D E L S A N T O O F I C I O .**

---

*En Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolíbar, y Francisco  
 Sánchez. Año de M. DC. XLII.*

25



Я О Я

А І

ІНСІСІОН  
ДЕЛА МОУІСІОН  
ДЕЛА СІВАДҮРЕН  
ДЕ ГРЫДА, КІЗА, ГАЗДА  
ДЕ ГРЫДА, КІЗА, ГАЗДА

ДЕ ГРЫДА, КІЗА, ГАЗДА  
ДЕ ГРЫДА, КІЗА, ГАЗДА  
ДЕ ГРЫДА, КІЗА, ГАЗДА

---

Інсісіон, міжнародний засід, засід  
Міжнародного засіду



L ver tan inuadida , como estos dias se halla la jurisdiccion del Santo Oficio, ha ocasionado a quien este escriue a tomar la pluma en su defensa, lleuado mas que del afecto, del zelo de la justicia, y obligacion propria, que es fuese a todos reconoczamos a tan Santo Tribunal: porque si las causas de la Fé dixo el Emperador Theodosio en la l. *Manicheos* 4. C. de *Hæret.* & *Manich.* tocavan a todos, tambien les han de tocar las de los Tribunales y ministros por cuyo oficio, y summa vigilancia, se conserva su pureza, como medios necessarios, que se ha de regular por la naturaleza del fin a que se ordenan, l. *Oratio* 16. ff. de *sponsal.* l. *cum lex,* ff. de *fidei suffor:* l. *legem,* in fin. C. de *natural liber.* l. *eos circa fin.* C. de *yur.*

2 ¶ Hallandome, pues, obligado a discurrir en este negocio, me holgara tener palabras que igualaran a su grauedad, para que huuiera tanto de rigor en la quexa de la jurisdiccion que se pretende quitar al Santo Oficio, como ha avido de dolor uniuersal en la causa, vt alias dixit Saluian. lib. 6. de *gubernat. Dei,* pagin. *mibi* 210. ibi. *Velle m mibi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, parem negotio eloquentiani dari, scilicet, vt tantum virtutis effet in querimonia, quantum doloris in causa.* Pero contentareme con referir los fundamentos que juzgare mas solidos, procurando inquirir la verdad, la qual para su defensa nullis indiget verbis, nulloque patrono, aut defensore, Cicer. in *Orat. in Vatin.* & in *Orat. pro M. Cælio: Quintil.* lib. 6. *Instit. orator. cap. 36.* ibi: *Nam quæ argumenta naſcuntur ea causa, & pro meliore parte plura sunt semper, vt qui per haec vicit tantum, non de fuſſe sibi aduocatum ſciat, vbi vero animis iudicium vis afferenda eſt, & ab ipſa veri contemplatione adducenda mens, ibi proprium Oratoris opus eſt.*

3 ¶ Iustissimo parece el sentimiento que con graues palabras demuestra el señor don Juan Dionisio Portocarrero, Inquisidor entonces de Mallorca, despues del Consejo de la Suprema y General Inquisicion, y ultimamente Obispo de Gnadix y Cadiz en la alegacion que hizo sobre la competencia de la Inquisicion, y Ministros Reales de Mallorca, num. 6. & seqq. de que entre tantos q gozan exemption de la jurisdiccion Real, como son los Eclesiasticos, estudiantes, soldados que llaman de la milicia, assentistas, y otros, solo los Ministros seculares la nieguen a los de la Inquisicion, dirigiendo contra ellos toda la vateria, aunque son en tan corto numero, pues en un lugar de tres mil vezinos, conforme a la concordia, no ay, ni puede auer mas que diez Familiares, y estos ordinariamente de la gente mas principal, mas quieta, de

mayores obligaciones, y que causan menos escandalo, que los de mas exemptos, que por su mocedad, por sus exercicios, y por otras razones toman mayor licencia para qualchequier excesos.

¶ Y no merecian esta emulacion los Ministros y Familiares del Santo Oficio, ni que tan cortas exemptions como gozan se les quisiesen limitar, sino antes que se les solicitassen, y procurassen mayores, por ocuparse en ministerio tan Santo como el de la Inquisicion, que su fin principal no es otro que la defensa de nuestra Fe; ut eleganter animaduertit Petr. Gregor. lib. 47. sintagmat. cap. 36. num. 5. & 6. Param. lib. 3. de edict. fidei, q. 5. num. 12. a quien se deue la mayor gloria destos Reynos, que es la pureza con que nuestra Religion Catolica se guarda, y no solo los aumentos della, sino tambien los desta Monarquia, que desde el tiempo de los señores Reyes Catolicos, que plantaron nueuamente la Inquisicion en sus Reynos, conocidamente se han experimentado; y la conservacion de la paz publica, que de la Union de la Religion, y observancia de nuestra Santa Fe depende, iuxta illud D. Paul. ad Hebreos 11. ibi: Per fidem vicerunt Regna, & fugauerunt aciem gladij fortis facti sunt in bello, castra verterunt exterorum, & ad Ephesos, cap. 4. Y lo que aduirtio Aristotel. lib. 5. Politic. cap. 3. & lib. 6. cap. 3. Liuius, lib. 1. decad. 1. & lib. 39. Plin. lib. 14. cap. 19. Cicer. lib. 1. de natur. deorum, & lib. 2. de legib. donde refiere las palabras de la lei de cem viral, que dispuso, quod nemo separatim deos habessit nouos, siue alienigenas, id enim confusionem facit, & in oratione de Arusp. respons. quorum aliqua plura que alia in laude sancte Inquisitionis concesserunt Parano, in tract. de origint. & progressu Inquisitionis, lib. 2. tit. 2. cap. 2. & seqq. Borrel. de præstant. Regis Catholici, cap. 82. Ioan. Marian. dictor. Hispan. lib. 24. cap. 17. Zurita, lib. 1. annal. cap. 49. Don Juan Vela de delict. cap. 14. num. 18. Nauarret. de conseru. Monarch. discurs. 7. Torreblanc. de Mag. lib. 3. cap. 2. eleganter el señor don Juan de Solorçan. 1. tom. de Indiar. iur. lib. 2. cap. 2. dñum. 13. & tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 3. c. 24. num. 1. & plurib. seqq. y consuma erudicion el señor don Francisco Marin de Rodezno, Inquisidor de Granada, en la decision Gr2 natens. Super causa famosi libelli à num. 4. usque ad 11. don Juan Machado, de perfect. confes. tom. 2. lib. 4. p. 5. tract. 2. docum. 1. per totum, fol. mibi 210.

5 ¶ De donde dixo el señor don Gregorio Lopez Madera, lib. de las exceencias de Espana, cap. 7. fol. 54. B. Que la principal salicatura de Espana es la de la Santa Inquisicion. Et hoc maxima cum ratione, porque en qualquier Republica bien ordenada el primer cuidado deue ser siempre el de la Religion, como sintio Aristotel. lib. 7. Politicor. cap. 8. Sancte in omni Republica primum est curatio rerum diuinorum. Y lo aconseja vn Mecenas a Octavio Cesar, teste

teste Dion. Casio. lib. 52. Historiae, atin para el gouierno politico, como tambien lo considero Vlpiano in l. 1. §. huius studij, ff. de Iust. & iur. ibi: Publicum ius est, quod ad statum rei Romanæ spectat. Y lo primero en que lo exemplifica es en las cosas de la Religiō, ibi: Publicum ius in sacris in Sacerdotibus, &c: nam vt inquit Donel. lib. 2. comment. cap. 6. Sacra, & Sacerdotes pertinent ad ius diuinum, siquod deit est spectamus. Ad publicum si utilitate publicam, quæ inde percipitur, quia etiam Gentilium opinione in his salus ciuitatis continetur. Osuald. ibidē, lit. F. Petr. Erodius, lib. 1. rer. iudic. tit. 2. c. 12. & tit. 4. c. 6.

6     ¶ Y como esta obligacion es en el Principe primero que en los demias, como hablando cō la Iglesia lo dixo Esajas cap. 49. ibi: Erunt Reges nutricis tui, & Regiae nutrices tuae. Et cap. 60, ibi: Edificabunt filii peregrinorum muros tuos, & Reges eorum ministrabunt tibi. Y lo reconocio Diogenes Estoico apud Stobeum, diciendo: Decet enim, quod optimum est ab optimo colli, & quod imperat ab imperante. Iustus Lipsius latē exornans lib. 4. Politicor. sine civil. doctrin. cap. 2. & in lib. de vna Relig. aduēsus Dialogist. in cap. 2. Assi su Magestad, y los señores Reyes sus primogenitores su principal cuydado han puesto en la defensa de la Fé, y extirpacion de los errores y heregias, y como medio necesario para ello han procurado la conseruacion y aumento de la Santa Inquisicion con particulares honras que le han hecho, encargandolo a sus sucesores y vassallos; como parece de la clausula del testamento del señor Rey Don Felipe Segundo, donde dando algunos preceptos al señor Rey Don Felipe Tercero heredero suyo, le dice. Scamuy obediente a la Santa Iglesia Romana, y en especial, y particularmente le encarga, que fauoreza, y mande siempre fauorecer al santo Oficio de la Inquisicion, &c. Y del testamento de la señora Reyna Doña Margarita, que refiere fray Marcos de Guadalajara en su Historia Pontifical, 5. part. cap. 1. lib. 7. Y de la carta del señor Rey Don Felipe Tercero, cuyas palabras trasladó el señor don Juan Solorzano, tom. 2. dict. lib. 3. cap. 24. num. 16. y lo uno y otro juntó con grande erudicion y elegancia el señor Doctor don Francisco Maria de Rodezno, num. 7. & 8. de su decision. Queriendo aun sujetarse sus Magestades a la jurisdicion de tan santo Tribunal, como lo fizieron los señores Reyes Catolicos, teste Vasao in Chronic Hispan. Mart. de iurisd. 1. part. cap. 26. num. 94. his verbis: Itē Rex Castellæ antequam Rex fiat iuramento speciali subiicit se, & totū suū dominium sanctissimo seuerissimæ Inquisitionis Tribunali. Bald. de dign. Reg. Hispan. cap. 19. num. 88. Eimeric. in direct. Inquisit. 3. p. quest. 31. ubi Pcnā, & comment. 80. Param. de origin. Inquisit. lib. 3. quest. 5. num. 24. el señor Solorzano. tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 91. & 92. & tom. 2. lib. 3. cap. 24. num. 44. & seqq. D. Joan Machado, de perfect. confess. 2. tom. lib. 4. p. 5. tract. 2. docum. 5. n. 1.

7 ¶ Nada desto pudiera conseguirse, si no fuera con ayu-  
da de los ministros de que la Inquisicion se vale, ni ellos (aunque  
In zelo siempre ha estado tan experimentado) se ocuparan con  
tanto gusto en el ministerio de sus oficios, si no tuviieran algun  
genero de remuneracion en las exenciones de que goza, pues  
es cosa natural en todos el desearla. Como hablando de Moyses  
dixo san Pablo ad Hebreos 1.1. *Aspiciebat enim in remunerationem,* y  
Tito Libio, decad. 1. lib. 4. *Eo impendi labore, et periculū unde emō*  
*lumentum, atque bonos speretur.* Casiador. lib. 2. epistol. 2 8. ibi: *Spectat-*  
*etiam æqui præmia sua.* Anneus Robert. lib. 4. rer. iudic. cap. 1. pag. mi-  
hi 72 2. Y no tienen otra paga, ni remuneracion de su cuidado,  
trabajo, y gasto, que las dichas exenciones, y en quitandoseles  
estas, es cierto faltarán en su ocupacion, vt inquit Cicer. lib. 3. de  
natur. deor. *Neque domus neque Res publica, stare potest, si in ea rectis fa-*  
*ctis præmia stent nulla.* Casiador. dict. lib. 2. epist. 2 8. vbi ait: *Tribuenda*  
*est certis laboribus compensatio præriorum, quia ex probata militia cre-*  
*ditur, quæ irremunerata transitus.* Y no teniendo los familiares otro  
salario, ni interes mas que el de sus exenciones, es justo se les  
guarden, y que antes que limitarselas se les aumenten, como lo  
consideró Simancas, de Cathol. institut. tit. 4 1. num. 1 6. Nam fructuo-  
sus dedet esse labor publicus, vt inquit Casiador. lib. 3. epistol. 1 9. *Et*  
*æquum est (prout ipse testatur lib. 2. epist. 3 3.) vt unicuique præficiat*  
*labor suus, et sicut expendendo cognoscit incommoda, ita rebus perfectis eo-*  
*sequatur augmenta.*

8 ¶ Entre los papeles que han salido contra la jurisdic-  
cion de la Inquisicion, el vltimo fue vn discurso del señor Fiscal  
del Consejo, en que pretende fundar. Lo primero, que la jurisdic-  
cion toda que la Inquisicion exerce, conociendo de las causas cri-  
minales de los familiares la tienen por concession de su Mage-  
stad, y consiguientemente puede limitarsele.

9 ¶ Lo segundo, que la jurisdiccion ordinaria de las jus-  
ticias seculares está fundada ipso iure en las causas criminales  
de los familiares, y a la Inquisicion le incumbe el prouar, que el  
delito no es de los exceptuados, y que en siendolo, aunque no re-  
sulte culpa, ni aya indicios contra el Familiar, lo aura de remitir  
la Inquisicion, sin entrometerse a conocer si ay culpa, ó indicios  
contra sus Familiares.

10 ¶ Lo tercero, que el delito de desafio, principalmen-  
te hecho a ministro superior se ha de tener por exceptuado, para  
que el Familiar no goze del fuero de la Inquisicion.

11 ¶ A estos tres puntos se reduce el discurso del señor  
Fiscal, y aunque es muy docto, como de tal dueño, se procurará  
en este fundar lo contrario, y satisfazer a los medios de que se  
vale.

# PRIMERO PVNTO.

12 **N**uestro intento en este Punto, será prouar, que la jurisdiccion de la Inquisicion para conocer de las causas de los Familiares, le compete por derecho ; Bulas Apostolicas, costumbre, concession, y beneplacito de su Magestad, de que se harán algunas ilaciones necessarias para mayor inteligencia de la materia.

13 ¶ No se duda, que los señores Inquisidores Apostolicos tienen preuilegio, y exemptione de la jurisdiccion , ordinaria, Ecclesiastica , y secular, como parece del Breue de Alex. IIII. incip. extirpanda, dado año de 1259. y de las Bulas de Innocent. Pio, Urbano, y Clement. IIII. y de Alejandro VI. y Leon X. ibi: *A iurisdictione eximi mus, & totaliter liberamus ut testantur Roxas, de heretic. 2. part. tit. de priuileg. Inquisit. num. 417. Eiusm. in direct. p. 1. fol. mibi 140. & 3. p. quest. 21. & ibi Pegr. comment. 70.* Y con este principio, y supuesto cierto, no parece negable, que del mismo preuilegio han de gozar tambien sus Familiares , porque los fauores y exemptiones concedidas a qualesquier ministros, ó personas, ordinariamente se comunican a sus Familiares, argum. tx. in l. cum precario 21. ibi: *Nam per ipsum suis quoque permisum uti videatur. l. 2. s. 1. ibi: Potest illic habitare non solus verum cum familia quoque sua. ff. de vnu & habit. l. medicos 6. l. vlti n. C. de profes. & med. lib. 10. l. Senatorum 4. ibi: Et homines eorum, &c. C. de dignitat. lib. 12. c. licet, de priuileg. lib. 6. ibi: Cum conceditur singulari personae, ut modo praemissi tempore interdicto celebrare valeat, vel audire divina eius Familiares domestici ad audiendum cum eo, & celebrandum sibi diuinum Officium licite admittuntur. Girond. de priuileg. num. 11. Sese, decisi. 9. per totū. Narbon. in concordia Familiar. quæ est l. 20. tit. 1. lib. 4. nouæ compilat. August. Barbos. de potest. Episcop. alleg. 107. an 9. & de vniuerso iure Eccles. lib. 1. c. 39. §. 2. n. 52. & seqq.*

15 ¶ Y así los Familiares de la Iglesia, y aú de los Clerigos gozauán por derecho del preuilegio del fuero , ut colligitur ex text. in l. 2. C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Verum, & hominibus coram inquisitoribus operari in mercimonij habent, vbi glos. verb. hominibus, exponit Salicet, familiaribus, sequuntur ibidem Bald. num. 2. Salicetus, num. 3. in fin. Castren. num. 7. & 8. optimè Cuiat. in dict. l. 4. C. de dignitat. lib. 12. vbi explicans verbum homines eorum, inquit: Procuratores prediñrum, actores, clientes, coloni, &c. probat etiam tex. in Authent. de sanctis. Episcop. & sportularum, & in cap. Ecclesiarum feruens 12. quest. 2. cap. indicatum, 89. distinct. cap. 2. n. 1. quest. 1. cap. 2. de for. co mpetent. ibi: Aut minores Ecclesie, o conformé otros exemplares, aut iuniores Ecclesie, porque segun Cuiat. ibidem se ha de leer assi,*

ássi, vt ex Contil. Alisiodorens. cap. 43. Comprobat, & ait iuniores  
illos separari à Clericis, quia non sunt Clerici, sed seruientes, l.  
51. tit. 6. part. 1. ibi: Esta misma franqueza que han ellos, han sus homes,  
e aquello que moran co' ellos en sus casas, e los siruen; Tr. Tibet. Decian.  
lib. 4. tract. crimin. cap. 9. num. 47. Francisc. Viuius, decif. 116. num.  
2. Mart. de iur. sdict. part. 4. cap. 111. ànum. 1. laté Carol. de Gras.  
de effectib. Clericat. effect. 1. nu. 146. & seqq. usque ad 155. August.  
Barbos. de Vnivers. iur. Eccles. lib. 1. c. 39. §. 4. n. 1. & seqq.

16      ¶ Y por lo menos, ya que esto en los Familiares de  
los Cletigos por contraria costumbre esté derogado, se practica  
en los de los Arçobispos, y Obisplos tam in ciuilibus, quā in cri-  
minalibus, cap. fin. de offic. Archidiacon. ibi: Specialibus ipsius Archie-  
piscopi, & hominum; ac familiæ suæ causis dumtaxat exceptis; que aunq  
sean palabras de la parte, fue reconociendose por indubitable, q  
en las causas de sus Familiares le auia de tocar siempre al Arçobispo el conocimiento, vt ibidem animaduertunt Abbas, num. 5.  
Cardinal. num. 4. Franciscus Viuius, dict. decif. 116. ànum. 1. Gra-  
tian. decif. 232. ànum. 1. & disceptat. forens. tom. 2. cap. 340. num. 3.  
& 31. & cap. 341. num. 9. Mar. Giurb. conf. 70. ànu. 20. & conf. 88.  
num. 1. & 2. Carol. de Gras. d. effect. 1. ànum. 128. doctissimé, &  
magna cum eruditione el señor Inquisidor Doctor don Iuan de  
Torrezilla in Apologia contra Cutello, nu. 141. cum seqq. Alced.  
de preced. Episcop. cap. 12. num. 73. & 74. Narbon. indict. l. 26. glos.  
22. num. 9. Cur. Philip. 1. tom. 3. part. 6. 1. num. 15. Barbos. in remis.  
doct. lib. 2. tit. 1. §. vltim. num. 6. Montealegre, in prax. lib. 1. cap. 9. n.  
249. Thomas de Carlebal, de iudic. & for. compet. disput. 2. quest. 6.  
sect. 3. num. 427. & 590. & fere innumerous adducens August. Bar-  
bos. in collect. ad d. cap. fin. de offic. Archidiac. num. 2. & de potest. Episc.  
allegat. 107. num. 9. & de Vniverf. iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 4. àn. 30  
cum seqq. Diana, res. Moral. 1. p. tract. 2. resol. 97. & p. 4. tract. 1. resol.  
30. & 5. p. tract. 1. resol.

17      ¶ Esta doctrina se practicó en el Reyno de Aragón,  
prout testatur Cened. quest. 4. canon. num. 26. y lo declaró así la  
sagrada congregacion de Cardenales en siete de Junio de 1595  
teste Gabauto in enchirid. Episcopor. verb. Familiares Episcopi. num. 2.  
Barbos. dict. cap. 39 §. 4. num. 34. Y en 6. de Agosto de 602. y en  
25. de Abril de 614. y en 15. de Abril, y 11. de Diziembre de  
615. vt cant Sellio, in select. canon. cap. 18. num. 25. affirmat Dia-  
na, d. p. 4. tract. 1. resol. 30. & p. 5. tract. 1. resol. 1. ubi testatur decla-  
ratur si fuisse à sacra Congregatione facto, verbo cum sanctissimo.

18      ¶ Eruditetur cōprobari ex canone 16. Bullæ in Cœ-  
na Domin. ibi: Vel molestando eorum Agentes, Procuratores, Familia-  
res, &c.

19      ¶ Lo qual aun admiten muchos en la familia del Vi-  
cario,

çatio, ut post eos assentunt Giurb. dict. conf. 88. nū. 1. in fin. Barbos. d. s. 4. n. 31.

20. ¶ Y en los del Nuncio de su Santidad, ut comprobata late August. Barbos. d. c. 39. §. 4. n. 94. & seqq.

21. ¶ Y en los de los Cardenales reuelnué lo mismo Ol- drad. conf. 293. num. 5. Cardin. in clement. ne Romani, de elect. Iulius Clar. in §. fin. q. 35. Carol. de Gras. d. effect. 1. num. 151. Card. Tus- ch. lit. C. concl. 100. num. 52. Narbon. in dict. l. 20. glos. 1. nū. 17. Au- gust. Barbos. lib. 1. de vniuers. iur. Eccles. c. 4. n. 85.

22. ¶ Y aun se extiende a los Familiares de los estudiante soldados, & aliorum exemptorum, ut per text. in Authent. ha- bita. C. ne filius pro patre, tradunt communiter DD. Gratian. tom. 2. cap. 340. num. 4. & seqq. Narbon. in dict. l. 20. glos. 1. a num. 14. Bar- bos. dict. cap. 39. §. 4. num. 14. & in collect. ad text. in cap. penult. de priuileg. in 6. a num. 3. Osuald. ad Donel. lib. 17. c. 20. lit. Q. qui ante- tea lit. G. in fin. idem admittit in officialibus; & domesticis cuius- cumque Principis inferioris.

23. ¶ Vnde, si con tantos ejemplos, y autoridades se ha-lla confirmada la comunicacion de las exenciones a los Famili- lares, y que gozen del preuilegio del fuero, con mucha mayor razon se ha de dezir lo mismo en los de la Inquisicion, pues son y deuen ser por su exercicio mas fauorecidos, y preuilegiados q los demas, ut colligitur ex Bulla Urbani IIII. relata per Eme- ric. in direct. Inquisit. 3. p. quæst. 21. donde el preuilegio de ex- emp- cion de la jurisdiccion ordinaria concedido a los señores Inqui- sidores, lo extiende su Santidad a los notarios, ibi: *Vel quartuor nota- rios sive scriptores vestros super his yobis fideliter obsequentes.* Y Franc. Pegña alli, cō nñmēt. 70. vers. *An autem hoc priuilegium. dixo, q este preuilegio se comunicaria tambien a los Familiares, y demas mi- nistros, por concurrir en ellos la misma razó del ministerio san- to en qud se ocupan, optime, & in terminis Roxas, singul. 201. Si- manc. de Cathol. institut. tit. 41. a num. 16. & 19. Parame. de origin. s. vi- etae Inquisit. lib. 3. quæst. 6. num. 27. & 28. Farinac. de heres. q. 186. num. 38. Carol. de Gras. d. effect. 1. num. 136. & 156. Stephan. Gra- tian tom. 2. cap. 340. num. 33. & 34. & cap. 341. n. 11. Mar. Giurb. conf. 96. in princip. donde lo supone por cierto, Cur. Philip. tom. 1. 3 part. §. 1. nū. 15. Villadreg. in Polit. cap. 5. §. 20. nū. 147. D. Fiā- cisc. de Amaya, int. vltim. C. de incol. lib. 10. num. 11. & 23. vel hñc extendit ad vxores Familiarium, Castro Palao, in summ. tract. 4. disputat. 8. pñnct. 12. §. 2. nū. 9. Barbos. de vniuers. iur. Eccles. d. lib. 1. cap. 39. §. 4. num. 25. & 26. Dian. p. 4. tract. 8. de offic. & potest. In- quisit. resolut. 5. & ceteris præstantius Narbona, in d. l. 20. concor- die. glos. 22. per tot. el señor don Iuin Dionisio Portocartero, in d. allegat. pro iurisdict. sanct. Offic. fere per tot. maximè a num. 19. Car- lebal,*

lebal, de indic. & for. compet. disp. 2. quest. 6. sect. 6. maximè à n. 508.  
el señor Presidente Valenç. Velazquez, conf. 191. num. 13. lib. 2.  
y el señor Doctor don Iuan de Solorçano, tom. 2. de Indiar. guber.  
lib. 3. cap. 24. num. 59. don Iuan Machado, de perfect. confessor. tom.  
2. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 15. pag. mihi 222. & 223. y lo reco-  
ñoció el señor don Christoual de Moscoso en su doctissima ale-  
gacion que hizo en defensa de los Alcaldes de Casa y Corte con-  
tra los criados del señor Nuncio de su Santidad, num. 14. & 75.  
aun tratando allí de impugnar la exēpcion de los Familiares  
del señor Nuncio.

24 ¶ Y aunque a todo esto se oponen Mario Cutelo, in  
commentar. ad ll. Siciliae super constitutionibus Regis Martini, post cap. 2 i  
in discursu pro concordia inter Inquisidores, & officiales ordinarios, cap. i.  
& 2. Y otros pretendiendo, que la jurisdiccion que los Inquisido-  
res de aquel Reyno de Sicilia, y Aragon, como del nuestro, exer-  
cen, la tienen por concession de su Magestad, & non ex disposi-  
tione iuris, porque la que se concede a los Obispos, respecto de  
los de su familia, se entiende solo de los domesticos, ex cap fin. de  
verb. signific. lib. 6. y no en quanto a los demás ministros y oficia-  
les, que delinquen fuera de sus oficios, y que aun esto quedó de-  
rogado por la disposicion del Santo Concilio Tridentino, sej. 23  
cap. 6. y por la instrucción que se refiere despues de la l. 8. tit. 4.  
lib. i. nou. comp. Y como quiera que lo dispuesto en favor de los  
Obispos no puede estenderse a los señores Inquisidores, ni a sus  
ministros, y oficiales, los quales solo se hallá preuilegiados por  
derecho, quoad delationem armorum, ex clement. molentes, infin. de  
heretic. vers. Porro Inquisitoribus, y que no ay razon, ni causa, q pue-  
da obligar a estender a ellos los preuilegios concedidos a la fami-  
lia de los Obispos.

25 ¶ Todo este discurso facilime eliditur. Tum, porque  
la disposicion del cap fin. de verb. signific. lib. 6. habla especialmen-  
te in materia reseruationis benefitiorum, que como cosa exorbi-  
tante y odiosa, vt pote auferens ordinariam potestatem conferé-  
di, y que no puede ser de impedimento para el ejercicio y ocu-  
pacion de los ministros, se restringió por aquel texto a los conti-  
nuos y comensales, de qual atro calamo el señor don Iuañ de Tor-  
teilla y Manso, Inquisidor Apostolico del Reyno de Sicilia, y  
Dean de Girgento in apologia contra Cutelo, nu. 26. § 3. & seqq.  
Secus veto en el prentlegio del fuero, que por tratarse del fauor  
de la Iglesia, y jurisdiccion Ecclesiastica, vt nulo colore, seu præ-  
textu quæsito eiis exercitium impediatur, la exēpcion y pre-  
uilegio comprehende, no solo a los domesticos, y comensales,  
sino tambien a los demás ministros y oficiales, que como quiera  
son necessarios para el seruicio de la Iglesia, o exercicio de la ju-  
risdicion,

risdicion, quamvis non sint domestici Episcoporum, neque eorum expensis viuant, ut optimè explicant, & defendant Felinus in cap. 2. de for. competēt. Marius Antoninus, variarum resolut. lib. 1. resolut. 75. num. 2. Stephan. Gratian. tom. 2. cap. 3 40. d. num. 3. & 8. cum seqq. usque ad fin. cap. & cap. 3 41. fere per totū. Campanil. in diuers. Rubr. 9. cap. 9. num. 15. Marius Giurb. conf. 88. num. 4. late Angelus. Barbos. de uniuers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 4. a. num. 3 4. Usque ad 40. qui num. 3 4. testatur per sacram Congregationem sic declaratum fuisse, Anton. de Marin, quotidian. resolut. cap. 117. Bona cin. in Bull. Cœnæ dispeit. 1. quæst. 16. punct. 3. num. 7. & plures referens Diana, part. 3. tract. 1. resolut. 1 2. & part. 4. tract. 1. resolut. 3 0. Doctissime el señor Inquisidor y Dean de Girgento el señor don Juan de Torrezilla, in d. apologia contra Cutelo, n. 91. & 92.

26. <sup>ab</sup> Tum, porque si se concede este prœuilegio y exēpcion a los criados y comensales de los señores Inquisidores, solo por el fauor de sus amos, y seruir a quien se occupa en tan santo ejercicio, aunque los criados no participan de el; con quanta mayor razon se aurà de admitir en los Familiares, que lo son propios inmediatamente del santo Oficio, cuyo ministerio deve ser mucho mas fauorecido, pues ayudan, y inmediatamente se ocupan en el mismo ejercicio, y defensa de las causas de la Fé, haziédo las prisiones, y demas diligencias necessarias que se les cometén, conque les assiste el principio Philosophico de la Authent. & magis, C. de sacrōs. Eccles. Propter quod unumquodque tales, & illud magis, y que el que propria authoritate fulget, & propio lumine coruscat (comodo los Familiares por su propio ministerio, y concession de sus titulos) no deve ser de peor condicion, sed potius ha de preceder a aquél que aliena luce fulget. Purpurat. in l. 1. nu. 6 3 2. ff. de offic. eius. Menoch. conf. 51. num. 1 4. lib. 1. nam potentius est iitis, quod quis habet iure proprio, quam alieno, Iason, in l. more, num. 4. ff. de iurisd. omn. Rota, decis. 3 26. nu. 3. part. 2. diuerfor. & plures fulget quis proprijs radijs quam alienis, ex late traditis à Gonçalez, super reg. 8. Cancell. gl. 5. §. 9. a. n. 102. Nicol. Garc. de benef. lib. 1. p. 4. c. 5. a. n. 6 6.

27. Tum, porque el decreto del santo Cœcilio de Tréto, less. 2 3. cap. 6. solo puso los requisitos que auian de concurrir en los Clerigos de mejores Ordenes, que por razon dellas, y del abito Clerical pretendiesen la exemptione del fueror: pero no derogolo dispuesto por derecho en los Familiares de los Obisplos, y otros casos de exemptione, en que no deve induzirse corrección, pues no hablo el dicho decreto en ello; & quod non mutatur. statu prohibetur auxea recte. in l. præcipimus 3 2. C. de appellat. l. sancimus, C. de testimoniis ab. 3. cap. 1 1.

28. <sup>ab</sup> La instrucción, que está despues de la l. 8. tit. 4. lib. octauum.

3. nonne compitat. habla en los mismos terminos que el decreto del  
lanto Concilio, y no està en obseruancia, como lo afirma Ant.  
Capic. decif. i 61. num. penult. infin. ni parece podia obseruarse, ex  
traditis ab Alderano Mascard. de general. statutor. interpret. concl. 1.  
n. 1. & seqq. & an. 13. & 55.

29. ¶ Tum, porque los casos que se han ponderado, en  
que los Familiares gozan del preuilegio del fuero, y se les comu-  
nican las demas exenciones; no son por preuilegio particular,  
sed ex dispositione iuris; por los textos que se han referido, de q  
los Doctores justamente han arguydo, y sacado ilacion para los  
demas casos semejantes, y deue sacarse para el nuestro; por que  
como no es possible, que todos los casos, y especies esten comprehen-  
didos particularmente en las leyes, y constituciones canonicas,  
l. neque leges 10. ff. de leg. id circa de lo determinado en vno  
se deue sacar decision para los demas semejantes, l. & ideo 11. l. nō  
possunt 12. ff. de leg. ibi: Non possunt omnes articuli sigillatim, aut legi-  
bus, aut Senatus consultis comprehendendi, sed cum in aliqua causa sententia  
eorum manifesta est, is qui iurisdictioni praeest, at similia procedere; atque  
ita ius dicere debet. Cicer. in Topic. ibi: Valeat aequitas, quæ paribus cau-  
sis paria iura desiderat. Quintilian. declamat. 250. Ant. Fab. in d. l. non  
possunt. Cuiac. lib. 14. ff. salviij Iulian super eadem l. non possunt. Do-  
nel. lib. 1. comment. c. 14. & ibidem Osualdus, lit. A. & B.

30. ¶ Tum denique; porque si personas Inquisitorum  
attendimus gozan de los mismos preuilegios que los Obispos,  
& inter eos magna similitudo versatur Franciscus Penna, in addi-  
tion. ad director. Inquisit. part. 3. quest. 56. comment. 165. Gratian. tom.  
2. cap. 340. num. 35. & cap. 341. num. 11. Narbon. in l. 26. concord.  
f. 1. nil. glos. 22. num. 4. Sousa, in aphorism. Inquisit. lib. 1. cap. 2. à num.  
7. el señor don Joseph Vela, in cap. 1. de offic. ordinari. 1. p. n. 76. D.  
Doctor don Juan de Sotocan, 2. tom. lib. 3. cap. 24. num. 34. &  
35. cum seqq. y con grande erudicion los juntó todos el señor dñ  
Christoval de Moscoso y Cordoua, en la doctissima alegacion que hi-  
zo en defensa de la jurisdiccion Real contra los laicos del Ilustrissimo señor  
Nuncio de su Santidad, ex num. 14. cum sequentibus. Y si se considera  
la razon de concederse la exencion de fuero a los Familiares  
de los Obispos, y de otras personas preuilegiadas, non est alia,  
que porque puedan mas libremente, y sin impedimento ocupar-  
se en el uso de su oficio, sujetandolos para esto al superior del,  
ut probat text. in l. cubicularius 3. C. de præposit. sacri cubic. lib. 12. l.  
ne al diuersi 4. C. de silentiarii; eodem, ibi: Ne ad diuersa tracti viri de-  
uoti silentiarii iudicia, sacris abstracti videantur obsequijs, &c. l. eos 6.  
C. de fabricens. lib. 10. b. ex eo fin. C. de agentibus in rebus, lib. 10. l. viros  
2. & fin. C. de comitib. consistor. lib. 12. l. eos. C. de appar. mag. mil. l. vi-  
ros 12. C. de Palat. saceror. largit. lib. 12. cù similibus. Porque se atiende  
mucho

mucho por derecho la incomodidad que pueden tener los ministros, y oficiales para el uso de su oficio, y la necesidad que de ellos puede auer, llevandolos a otros Tribunales, y agena jurisdiccion; y en auiendo qualquier incomodidad, o impedimento deuen gozar del dicho preuilegio, Oldrad. conf. 11. & conf. 293. nro. 5. Bald. in l. 1. C. de vxorib. milit. & in Authet. habit. C. ne filius pro patr. Narbon, in dict. l. 20. glos. 22. num. 15. & 16. Gratian. tom. 2. c. 40. n. 1. 3. & 8. cum seqq. August. Barbos. alios referens, d. lib. 1. de vniuersit. iur. Eccl. c. 39. §. 4. a. n. 11. ad 19.

31. ¶ Todas estas razones militan y igualmente, y con ventajas en los Familiares del Santo Oficio, por la equiparacion que ay de los señores Inquisidores a los Obispos; ex late traditis per doctissimum, & summa veneratione dignissimum D. D. Christoval de Moscoso & Cordoua, in dict. allegat. num. 75. Y que no se puede negar los Familiares son necessarios para el uso y ejercicio de la Inquisicion: como se colige de la Bula de Inocencio III. incip. ad extirpanda, vers. Idem quoque potestas. promulgada año de 1252. confirmada por otras de otros Sumos Pontifices, que se refieren in fine director. Inquisit. pag. 8. 39. & 62. y de la de Pio III. incip. Pastoralis, relata in fin. director. pag. mibi 161. ibi: Nobis nuper expositum fuit, quod ipsi in causis sanctae Fidei aduersus eosdem hereticos prosequendis personis probatis, & idoneis, quae officio notariis in eis fungantur, plurimum indigerent noscuntur, &c. Y la incomodidad, o por mejor decir impedimento, que se siguiera si se les quitaran sus exemptions, ut animaduertit Narbon. in dict. l. 20. gl. 22. num. 15. el señor don Juan Dionisio Portocarrero, in dict. allegat. num. 9. & seqq. pues sin ellas es cierto no sirvieran, ni quisieran aceptar tan grandes cargas como tienen co el oficio, ut diximus num. 7. & animaduertit el señor don Juan Dionisio; in dict. allegat. num. 5. Y sin Familiares ni ministros no pudiera tener efecto el ejercicio y jurisdiccion de la Santa Inquisicion, como lo reconocio la Santidad de Pio III. in praedicta Bulla incip. Pastoralis, ibi: Vnde officio ipsius Inquisitionis, tum propter ipsorum notariorum penuria, tum quia plerique officium huiusmodi, tanquam odiosum exercere recusant, ne illud suscipiendo quemquam offendere videantur, magnum incommodum, & detracientum generatur.

32. ¶ Y este impedimento, que saltim per indirectum huiviera para el recto y libre ejercicio del Santo Oficio, viene a ser contrario a la libertad que su Santidad siempre ha procurado tenga, ut pater ex Bulla Innocent. III. relata in fine director. pag. 9. donde hablando de los oficiales del Santo Oficio, dice: Sed ad nullum aliud, quod istud officium impedit, vel impedere possit ullo modo officium, vel etiam exercitium compellantur. Nullum etiam statutum continent, vel condicione corum officium ullo modo valeat impetrare. Y basta

para fundar la jurisdiccion de la Inquisicion, porque la tiene del e-  
gada de su Santidad, para remouer qualquier obſtaculo, y impe-  
dimento, y proceder contra los que lo pusieren; y para todo lo  
demas necesario y concerniente a el libre y recto exercicio del  
Santo Oficio, ut constat ex Bulla Innocentij IIII. relata in fine  
director. pag. i 3. vers. Verum quia tam salubre negotium super om-  
nia promoueri cupimus, propter quod impedita quaelibet ab ipso intendi-  
mus penitus cum Dei adiutorio remouere, &c. Et ex Bulla Alexandr.  
III. relata in fin. direct. pag. 26. ibi. Directe impeditum, vel etiam in-  
directe. Ex cap. statutum, cap. ad absoluendam 9. c. ut officium, 9. de-  
niique, de heret. in 6. Eimeric. in director. p. 3. quest. 34. & ibi Peña,  
comm. 8 3. Diana, part. 4. tract. 8. resolut. 104. Tibet. Decian. lib. 5.  
tract. criminal. cap. 2 2. num. 22. Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 81. el  
señor Solorçan. dict. lib. 3. cap. 24. ex num. 14. D. Iuan Machado,  
de perfect. confes. 2. tom. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 3. nu. 5. Pues co-  
cediendoseles la jurisdiccion en lo principal, y poder tener Fami-  
liares y ministros, por la clement. nollentes in fin. de heret. los han de  
tener con las exenciones, y demas necesario para el uso de su  
jurisdiccion, ex l. 2. ff. de iurisdict. omn. iud. cum Vulgat. Y como quie-  
ra concurrendo la misma razon en los Familiares del Santo Oficio, que en los de los Obispos, necesariamente ha de tener lu-  
gar en ellos lo dispuesto en estos, ex l. illud 3 2. in princ. ff. ad leg. A-  
quil. cum late congestis per Mar. Giurb. ad consuet. Mesanens. cap. 6.  
glos. 1. part. i. a num. 13. doctissime Alphons. Perez de Lara, lib. 1.  
de Capell. cap. 5. a num. 1. Usque ad S. Iuan. Ant. Bellon. conf. 74. nu.  
74. & 75. Villagut. de extens. leg. in prælud. de extens. ingen. præludi-  
2 2. num. 5. & seqq. aunque fuera en materia penal, odiosa, o cor-  
rectoria, ut obseruauit Molin. lib. 1. cap. 5. num. 10. Hondoned. conf.  
1 4. num. 1 5. lib. 1. Surd. conf. 5 5 3. num. 39. lib. 4. Gratian. tom. 5. c.  
9 2 6. num. 2. & 3. y el señor Valençuela Velazquez. conf. 6 2. nu.  
7. & seqq. lib. 1. quia ubi est eadem ratio, ea ipsa decidit omnes ca-  
sus similes, non per extensionem, sed per proprium intellectum,  
& sicut generis species inest, ut per l. 6. s. 1. ff. de verb. sign. tradit  
Baldi. int. de quibus, sub nu. 35. ff. de leg. Molin. lib. 1. c. 5. n. 12. Iuan.  
Gutierr. lib. 3. p̄ract. q. 1 7. n. 1 1 3. Raudens. de analog. c. 3 4. n. 1 2 7.  
Osuald. ad Donel. lib. 1. c. 1 4. lit. A.

33. ¶ Por Bulas Apostolicas se puede tambien decir les  
compete a los Familiares, y demas ministros la exencion del  
fuego, porque si por ellas la tiene el Tribunal de la Inquisicion,  
ut diximus sup. num. 1 3. in princ. consiguientemente vienen tam-  
bién a tenerla por las dichas Bulas los Familiares, y demas mi-  
nistros, como partes del dicho Tribunal, y que deuen gozar de  
sus preuilegios, ut animaduertit D. D. Iuan. Dionis. Portocarr.  
in p. et. alleg. n. 19. & constat ex late supra adductis.

3  
281

34 Estas dos proposiciones, que por derecho tienen certeza, las hallamos comprobadas con muchas cedulas Reales, donde se confiesa, y reconoce, que la jurisdiccion de la Inquisicion para conocer de las causas de sus Familiares y ministros, le pertenece por derecho, y que es Apóstolica; como parece de la cedula del señor Rey don Fernando dada en Granada a diez de Setiembre de 1508. (que refiere el señor don Iuan Dionisio *in predict. allegat. num. 38.*) his verbis: *Ta vedes quantas razones, que los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion sean bien tratados, y como en todas las partes de nuestros Reynos gozan de las inmunidades, y exenciones que les son concedidas por la Santa Sede Apostolica, &c.* Y por la cedula de la señora Reyna Doña Iuana, que refiere el señor don Iuan Dionisio num. 35. y por la de el señor Emperador Don Carlos, que refiere en el num. 36. despachada a los Inquisidores de Murcia; para que hiziesen, que un ministro de la Inquisicion pagasse cierta deuda al señor don Iuan Daça, Presidente de Castilla, y dice: *Cómo Inquisidores, y juezes que soys de las causas de los dichos ministros, y oficiales que soys del Santo Oficio de la Inquisicion, y que tenéis fundada dicha jurisdiccion contra ellos, &c.* Y en la peticion que el señor Presidente don Iuan Daça dió ante ellos, les confiesa lo mismo por estas palabras: *Reverendos, y muy virtuosos Inquisidores en el crimen de la heregia en este Reyno de Murcia, juezes Apostolicos en las causas, y negocios, y pleitos tocantes a los ministros, miembros, y oficiales, y siruientes del Santo Oficio de la Inquisicion, &c.* Y por otras cedulas que el señor don Iuan Dionisio refiere *in sua allegat. nu. 37. et seqq.* maximamente del señor Emperador, dada en Valladolid a 10. de Março de 1542; donde hablando de las exenciones de los oficiales y ministros de la Inquisicion, dice: *Por derecho comun y costumbre aellos pertenecientes.* Y nuevamente el Rey Don Felipe Quarto nuestro señor por cedula de 7. de Setiembre de 1641. hablando de los privilegios, y exenciones, prerrogativas, y preeminencias de los Familiares, dice que se les guarden todas, y assi misma las que de qualquier maneras pertenezcan, y se les deuen guardar por uso, y costumbre en otra forma: *et hoc quod communium est. Et hoc quod in nostris est. Et hoc quod constitutum est. De testate. Vbi notant communiter DD. maxime obvia assidencia de los grades y doctos ministros, que interuenient in despacho de sus cedulas conforme a la l. humanum, C. de legib. ly a lo quo iurican Bellug. in specul. Princip. column. 2. Caldas Pereyra. in libro iure q. habens, verb. sine caratore; num. 121. Moll. in corpor. 2. quae est 3. Et 4. Mastill. de magistrat. lib. 3. cap. 3. n. 52.*

on en

en los quales no se puede presumir, que alian de ygnorar la disposicion de derecho, ni dexar de reparar en ello: como en otro caso semejante lo aduirtio con suma erudicion el señor don Christoval de Moseoso en la alegacion que hizo por los Alcaldes de Casa y Corte en la causa contra los lacayos del Nuncio; n. 47.

36 ¶ Y así por esta razon en las cosas que son de derecho induce plenissima prouanca la assertio del Principe, tanto, que ninguna se admite en contrario, vt post Ancharranuni obseruat Socin. sen. cons. 87. m. 18. volum. 3. Mascard. concl. 1233. num. 31. & 32. Nicol. Gen. de Verb. enuntiat. lib. 2. quest. 2. num. 6. & 7.

37 ¶ Sin que se pueda oponer, que estas cedulas se despatcharon a algunas Inquisiciones particulares, porque la jurisdiccion de todas es una misma, y los rescriptos del Principe, aunque sean respecto de alguna causa, o persona particular inducen disposicio general para todas las demas semejantes, l. si Imperiales 12. C. de legib. ibi: Non solu causae pro qua producta est, & sed omnibus si milibº, quid enim maius, quid sanctius imperiali est maiestate, l. 1. ff. de leg. & const. Princip. s. sed & quod Principi, Inst. de iur. natur. l. apud Julian. 11. 6. vtrum, ff. ad Tiefel. cap. 1. distinet. 19. c. generali; c. nulli. c. omnia 25. quest. 1. Ioan. Andr. & alij. in Rubr. de rescript. Burg. de Paz. in oratione mio legum Taur. num. 45. 2. Mendoç. lib. 5. de part. cap. 5. num. 14. Pat. Vazquez, in 1. 2. disput. 137. cap. 5. Donel. lib. 1. comment. cap. 9.

38 ¶ Y aunque se pretende, que su Santidad no puede eximir de la jurisdiccion Real los seglares subditos a ella, esto se limita, quando es en orden de algun fin espiritual (como en nuestro caso para la mejor expedicion, y libre, y recto ejercicio del Santo Oficio) tunc enim Summis Pontifex pro concessa sibi à Christo potestate, iuxta illud, Lucr. cap. 22. ibi: Ecce duo gladii hic, cum vulgat, laicos potest eximere, & subiicere iudicibus Ecclesiasticis, ex sententia D. Thomi 2. 2. q. iest. 1. o. art. 1. & quā communi omnium in consensu sequuntam, & conciliorum, atque Pontificum authoritate approbatam, testatur Belarmino. lib. de potestate Papie contra Barcelonium in prolog. P. Franciscus Suárez, lib. 3. contra Pegeum Anglie, cap. 21. & 22. & tradunt communiter DD. in capa novit, de iudicio Tiber. De dianitatis de criminib. lib. 4. cap. 9. num. 27. D. Johanne practic. 30. concl. 30. Bodil Hil. lib. 2. c. 18. m. 35. August. Barbol. lib. 1. de Universuer. Eccles. c. 13. q. 9. 1. 2. m. 58. & 1. 3. 39. ¶ Y quando se pudiera decir, que la exemptione de los familiares no era, como es necessaria para fin tan espiritual como el Santo Oficio, y la expedicion de las causas de la Fe. El derecho que su Magestad podia tener para contradecir esta exemptione, iuxta tradita per Mart. de iuris. 2. p. 2. 3. 2. num. 2. 1.



por los señores Reyes Dón Fernádo, y Doña Ysabel, cuyo tráscuro, por ser de tan largo tiempo, quod nulla de inicio stare potest viventium memoria, se ha de tener por inmemorial, ex l. si arbitr. ff. de probat. cum adductis per Joan. Garc. de expens. cap. 9. num. 3. l. de nobilit. glós. 12. num. 170. & seqq. Pat. Molin. disput. 76. n. 3. Pet. Barbos. in Rubri. C. de præscript. 30. vel 40. ann. a num. 172. & 376. el señor Per. de Lára. in comprehend. vit. hom. cap. 31. num. 85. & 86. D. Cast. lib. 5. cap. 93. §. 8. num. 61. Aun que no era necesario espacio tan largo, porque bastauán quarenta años con los justos titulos que por tantos preuilegios a la Inquisicion le assisten, iuxta regulam text. in cap. 11. de præscript. lib. 6. cap. cum persona, §. quod si tales, de priuileg. eode lib. l. tit. 10. lib. 5. nou. compilat. vbi Matienç. Azeued. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 51. & ibi addit. Castill. dict. cap. 93. §. 8. num. 11. y aun el triépo ordinatio de diez, o veinte años fuera suficiente, segun la opinion de Narbona, in d. l. 20. gl. 22. à n. 98. in d. l. 20. gl. 22. à n. 98.

¶ Y vltimamente tambien los Tribunales del Santo Oficio exercen, y tienen la jürisdiccion en las causas de sus ministros y Familiares, por concesiones de su Magestad, y de los señores Reyes sus antecessores, porque el señor Rey Don Fernádo el Catolico concedió a la Inquisicion la omnimoda y priuatua jurisdiccion, y conocimiento de las causas ciuiles y criminales de todos sus oficiales, Familiares, y ministros legos, con inhibicion a las justicias seglares, de que se despachó preuilegio, y cedula Real en la ciudad de Toro en veynre y tres de Febrero de 1505. y confirmada en Segouia a diez y ocho de Iulio del mismo año.

44. ¶ Y el señor Rey Emperador Don Carlos le dió el mismo preuilegio, ampliandolo a los criados, y continuos conmésales, como parece de su Real cedula dada en Zaragoza a 16. de Junio de 1518. confirmada por otra de su Magestad en Monçon a 9. de Octubre de 1542.

45. ¶ Esto se alteró despues en quanto a los Familiares por cedula del señor Rey Don Felipe el Segundo, su data en Valladolid a 15. de Mayo de 1545.

46. ¶ En la qual no parece consintió la Inquisicion, antes suplicó della, y se occasionaron muchas competencias, y discordias, pretendiendo los Tribunales del Santo Oficio conocer (como lo hazian) de todas las causas de los Familiares, oficiales, y demas ministros en la forma que antes; y al contrario las justicias Reales, procurandola ejecucion, y cumplimiento de la dicta cedula, fundando en ella su jurisdiccion, y que les pertenecia el conocimiento de dichas causas, de que resultaron tantas inquietudes, y diferencias, que obligaron a su Magestad a tomar

(para que cestassén) concordia con la Inquisicion, dando en ella la forma de lo que se auia de obseruar, que se otorgó en Vallado lida 10. de Mayo de 1553. y es la que se refiere en la l. 20. tit. 1. lib. 4. nouæ compil. y que oy vnos ni otros Tribunales guardan.

47. § Conque el assumpto que propusimos, de que la exención de los Familiares, jurisdiccion, y conocimientó que de sus causas criminales tiene la Inquisicion, les compete por derecho, Bulas Apostolicas, costumbre, cedulas, y privilegios de su Magestad, parece queda legitimamente prouado.

48. § De este discurso nacen algunas ilaciones necessarias para satisfazer a lo q por el señor Fiscal se dice en su papel, y conuencer otras proposiciones, que contra la jurisdiccion de la Inquisicion se han querido afirmar.

49. § La primera es, que la jurisdiccion que los Tribunales del Santo Oficio exercen en las causas de los Familiares, no solo la tienen por concesion de su Magestad, sino tambié por la disposicion de derecho, y en virtud de Bulas de su Santidad, prescripcion, o costumbre inmemorial que les assiste, como hemos fundado; conque vienen a estar juntas y incorporadas en el conocimiento de las dichas causas la jurisdiccion Eclesiastica, y temporal, porque aquella la quiso su Magestad ayudar con la suya, no porq tuviessen la jurisdiccion Eclesiastica necessidad dellas, sino para manifestar su cōsentimiento, y mayor cōfirmacion y corroboraciō de la jurisdiccion Eclesiastica; q no es nuevo, q la potestad espiritual y temporal mutuo se adiuuent, cap. cum ad verum 96. distinct. cap. Princeps, cap. de liguribus 25. quest. 5. y que en lo q está determinado por derecho y disposiciones canonicas, se disponga, y mande lo mismo por su Magestad, aunque sea en materias espirituales, para que sepan sus justicias y ministros, que deñé s̄ si disputa obseruarlo, como en la inmunidad de las Iglesias, exenciones de los Clerigos, prohibiciones de los matrimonios clandestinos, y en otras muchas materias canonicas, y espirituales, lo vemos tan bien dispuesto por las ley es Reales.

50. § Y el exemplo mas adequado que se puede considerar es en la misma Inquisicion, pues en el Consejo supremo de ella se vé junta, vñida, y incorporada la jurisdiccion espiritual, q por delegacion de su Santidad se exerce, y la temporal por ser Consejo de su Magestad. Y a este exemplo se puede dezir lo mismo en los demas Tribunales, pues es el mejor que podemos seguir, regulando por el Tribunal, que es la cabeza las acciones de los demas que son sus miembros, argum. text. in l. cum in diuersis 44. ff. de religios. & Jumpt. funer. quē optimē explicat Iacob. Cuiat. lib. 3. quest. Paul. cum traditis per Molin. lib. 1. cap. 2. a n. 10. & lib. 3 c. 13. n. 74. vbi etiam additionator.

31. ¶ Sin querer esto rebasó las palabras de la concordia, ibi. Como jueces que para ello tuvieren y Jurisdiccion de su Magestad y nación. Porque no excluyen que tambien tengauen jurisdiccion Ecclesiastica, y puedan y ser de la nación pudiera decaerse lo contrario estando esta jurisdiccion Ecclesiastica reconocida y confessada por tantas cedulas Reales como quedan y han llegado suscriptas supra. quoniam si etenim y gius non producitur ex illo sententia alterius; quamodo ex alio capite, vel dispositione illius sententia nullum presumptum ne comprehendipotest. L. si filius. A. si sed de bonis libertatis qui datus; ff. de coniungendis ceteris emancipato liberis ibi. et iuriu et possessionem accipere potest; propter aliud caput dictum, quod est iurius de Baptizante ibi, nisi ex alia parte, ff. de fundo instruendo. Y por limitacion singular de la licetum Praetor, ff. de iudic. lo obseruaron Alexander 75 annos. 12. volum. 5. Salicet. in l. de criminibus. num. 2. q. qui peregrinare non possunt Decius, cons. 11. num. 18. Ruinus, cons. 9. 6. num. 1. 2. 3. Gauete, cdns. 7. 7. 6. 1. n. 1. 9. G. cons. 8. 9. 5. n. 1. 2. volum. 5. Bonifacius, cdns. 2. 2. 7. nro. 5. 9. lib. 9. 2. Y explicando las mismas palabras de la concordia Narbona, glos. 2. 2. n. 20. G. 2. 1. 2. 2. 1. sup. I. iurisdictio iurisdictio, o. iurisdictio. 1. 5. 2. 3. 4. La segunda, que por lo que tiene de Ecclesiastica la jurisdiccion que los Tribunales del Santo Oficio exercen en las causas de los Familiares, y demas ministros, pueden proceder con censuras, que son las armas de la Iglesia, y visitar juntamente de la jurisdiccion temporal, ayudando la una con la otra, vt probat text. in cap. dilectio. 6. de sententiis excommunicatis lib. 6. ibi. Sicque huiusque quod anno modo gladium temporalem, G. Ecclesiasticum alterum, videlicet altero adiunquare, maxime quia si duo gladij, consueuerint exigente necessitate sibi ad iniucem suffragari, et in iuga men alterius subiunctione mutua fere quenque exerceri. 2. 3. M. ut iocundissima epistola. 1. 2. 3. 4. 5. 3. 5. 4. Quinimo, aun quando la Inquisicion tuviera el conocimiento de las causas de los Familiares, solo por concesion de su Magestad pudiera defenderla, y proceder con censuras, como lata, y doctrilamente lo fundaron Narbona, in dict. glos. 2. 2. nn. 2. 3. Et pluribus sequentibus, el señor don Juan Dionisio Portocarrero in sua allegatione, num. 46. et 47. 89. et 94. y el señor Doctor don Francisco Marin de Rodezno, en la allegacion que hizo por la jurisdiccion del Santo Oficio de Granada, n. 1. 5. 1. y. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

5. 4. ¶ Porque la jurisdiccion que su Magestad le concedio no fue diversa y separada, ni para que como de tal y fassen en el conocimiento de dichas causas, sed potius yniendola a la jurisdiccion del Santo Oficio, y incorporandola con ella, para que mas facil, y mejor expedicio de las causas de la Fé, y que pudiesen sus ministros y Familiares acudir mas libremente a ellas, sin embarranzarse en diuersos Tribunales, ni que esto pudiesse servirles de estorno, vt supra animaduertimus num. 30. y lo notò para nuef-

nuestro intento, Narbona, dict. glos. 22. num. 24. Galis sequentibus, y así como la misma naturaleza y calidad de la jurisdiccion Ecclesiastica que el Santo Oficio exerce, y fue como una ampliacion, o extencion della, Narbona, dict. glos. 22. a num. 34. como concedida in ordine ad spiritualia. Y en este caso no ay duda que se pue de vsar de censuras, y de los demás remedios Ecclesiasticos, vt eruditus comprobat Narbona, dict. glos. 22. a n. 56. usque ad 78. videlicet, maxime n. 73. vbi rationem concludentem adducit.

55 ¶ Y bastara auerse concedido esta jurisdiccion por su Magestad a la Inquisicion, sin reseruar en si, ni para sus Consejos, Chancillerias, ni demás Tribunales las apelaciones, ni otra Regalia, aun la de las fuerças, ex adductis per Narbonam, in dict. l. 20. concordie, glos. 22. a num. 78. latè D.D. Ioan. Dionisio Portocarrero, in dicta sua allegatione, num. 78. & pluribus frequentibus. Similares, de Catholicis institut. tit. 36. num. 2. Salzedo, in praxi. c. 102. vers. Et licet Rodriguez, de annuis redditibus, lib. 1. cap. 17. num. 75. Zeuallos, 4. tom. communium, quest. 897. num. 282. & tom. 5. de las fuerças, 1. part. glos. 15. num. 16. y el señor Solorzano, dict. lib. 3. c. 24. num. 33. latissime D. Salgado, de supplicatione ad Sanctissimum, 2. part. cap. 33. a num. 1. & per totum, Francisc. Hieronymi de Leo. decif. 2. num. 30. cum seqq. lib. 1. notissime Salcedus iunior. de leg. polit. lib. 2. capit. 6. numer. 54. para que se entendiese que quiso, que la jurisdiccion temporal que le concedia perdiesset la naturaleza de tal, y que se incorporasse en la Inquisicion, y se juzgase en todo como propia del Santo Oficio, & assumeret naturam, & qualitatem Ecclesiasticæ, vt probat text. in cap. Romana 3. §. debet autem de appell. lib. 6. eleganter Bart. in l. 1. §. si quis in appellatio, num. 14. ff. de appellat. Rupellan. lib. 2. insit. forenum, cap. 3. Paramus, in respons. Unico pro Inquisitione Regni Siciliae, cap. 1. num. 61. & 62. sicut econtrario la jurisdiccion, o preeminencias concedidas a su Magestad por privilegios, o Bulas Apostolicas se incorporan en su Corona, taliter que se juzgan por Regalia, como las demás, que como a Rey y señor natural le competen, vt ex pluribus eruditus comprobat D. Salgado. de supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 1. num. 116. & seqq.

56 ¶ Y aunque la juzgaramos todavia por jurisdiccion temporal, pudiera en defensa della la Inquisicion, como puede en la de otros qualesquier bienes, o derechos suyos, vsar de censuras contra quien les quisiere despojar, o quebrantar su possession, o usurparle, y impedirles el uso y ejercicio de lo que es proprio tuyo, y les pertenece, vt manifeste colligitur ex text. singulari, in dict. c. dilectio 6. de sentent. excōmunic. lib. 6. vbi notant glos. & committit D.D. cap. 1. & fin. de offic. & potest. iudic. deleg. eodem lib. cap. cum sit generale, cap. conquestus, de foro compet. cap. licet de panis,

Salcedus, ad Bernardum Diaz, cap. 3. vers. Et nota. Moneta, de conseruatoribus, cap. 7. num. 3 i 2. donde el quebrantamiento de qualquier prenilegio dize es violencia, y causa bastante para proceder con censuras, y en nuestro punto lo reconoce por llano el señor Solorzando, 2. tom. lib. 3. de Indian gubernat. cap. 24. á num. 14. Don Juan Machado, de perfecto confessore, 2. tom. lib. 4. part. 5. tract. 2. docum. 3. n. 5.

57 ¶ Con que se responde a el texto in Authent. si quis litigantium, C. de Episcop. Audient. & in l. si quando, C. de appellat. y a la doctrina de Bald. in dict. Authent. si quis litigantium, num. 4. seguida por Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 3 i. y por otros ( quos refert D. D. Francisco Marin de Rodezno, en la alegacion que hizo por el Santo Oficio en la causa de competencia con la sala del crimen de Granada, num. 14. ) que parece dan a entender, que quando el Obispo, o otras personas Eclesiasticas exercent alguna jurisdicion por concession del Principe secular, se ha de tener por temporal, y no espiritual, y se deue apelar a el Principe, à quo iurisdictionem habuerunt, & non ad superiorem Ecclesiasticum.

58 ¶ Porque se satisfaze, con que el Authent. si quis litigantium, y la doctrina de Bald. ibi, num. 4 de Bobadilla, y los demás que le siguen, proceden quando el Obispo conoce como Iuez delegado, y con comission particular del Principe, que entonces exerce la jurisdicion independenter de su Obispado, & tanquam quilibet alias priuatus virtute prædictæ delegationis.

59 ¶ Y la l. si quando habla quando las dos jurisdiciones, Eclesiastica y temporal estan separadas, y independientes la vna de la otra : secus verò, si la temporal se concedio incorporandola con la Eclesiastica, y para mayor aumento, o mejor expedicio de ella, porque entonces vna & altera commiscentur : y la Eclesiastica como principal y mas digna deue preponderar : argum. text. in Authent. Ut indices sine quoquo suffragio, & illud tamen, ibi: Non autem duobus officijs uti, sed per mixtum, & iudicis, & Vicarij unum esse comitium existens: eleganter Bart. in dict. l. si quando, num. 3. vers. Quod intellige verum quando unus gerit duorum officium, secus si unum officium uniret alteri, aliis confunderetur in altero, quia tunc illud, quod extinguitur, non debet inspici, Felin. in cap. translato, in fin. de constit. Narbon. in l. 2 o. tit. 4. lib. 5. noua compilat. gloss. 2 2. num. 76.

60 ¶ Y lo mismo se deue dezir quando iurisdictio temporalis translata est totaliter in Ecclesiam. Tunc namque, es preciso quede espiritualizada, como qualquier cosa que se transiere en la Iglesia, y le haze proprio patrimonio suyo : vt in terminis probat text. in cap. Romana 3. §. debet, de appellat. lib. 6. vbi notant Gemin. num. 3. Philipp. Franch. num. 2. & cæteri communiter, cap. 2. de delict. pueror. gloss. in cap. solite, verbo, suscipunt, de maiorit.

iorit. & obed. quam ibi Felin. & alij sequuntur Panorm. & Praeposit. in Rubric. de appellat. num. 53. vbi etiam Franch. namer. 37. vers. Tertio queritur; Stephan. Aufrer. tractat. de potest. sacerularres gul. 2. num. 3. falent. 2. infn. Petr. Greg. lib. 4. capit. 4. sub namer. 5. vers. Tamen.

61. ¶ Conforme a lo qual, auiendose concedido la jurisdiccion a el Santo Oficio en las causas de sus Ministros y Familiares, no como distinta y separada de la Ecclesiastica que tenian, sed potius en orden a ella, y para mas fauorecerla, y que mejor se pudiesen expedir las causas dela Fe, transfiriendola totalmente en la Inquisicion, sin reseruar en si, ni para sus Consejos y Chancillerias su Magestad las apelaciones, ni otra Regalia, necessariamente se ha de tener por Ecclesiastica esta jurisdiccion, como la demas que el Santo Oficio exerce, y que como en quanto a las apelaciones se juzga de igual, y una misma calidad, pues las causas de los Familiares y Ministros van a el señor Inquisidor General, y a el Consejo de la Suprema: de la misma suerte se ha de juzgar en quanto a los demas efectos y procedimientos.

62. ¶ Y como quiera que se considere esta jurisdiccion del Santo Oficio, o por Ecclesiastica, o por mixta, vt post Simac. Páram. & alios voluit Salced. iun. de leg. polit. lib. 2. cap. 6. nu. 55. no puede tener duda el que pueda proceder con censuras, pues expresamente se declaro assi en la concordia que su Magestad hizo con la Inquisicion de Sicilia, que reiere Paramo, de origin. Inquisitionis, tit. 2. cap. 11. num. 24. Y por el capitulo 12. de la concordia del mismo Reyno año de 1580. que refiere Mario Cutelo, ad ll. Sicilie, pag. 488. ibi: Item, que los dichos Inquisidores puedan proceder por censuras en los dichos casos, y causas ciuiles, y criminales, y mixtas, &c. Y por otras cedulas Reales, y concordias del Reyno de Aragon y Valencia, que refiere el señor don Iuan Dionisio Portocarreto, in sua allegat. num. 47. 88. & 94. y por la concordia del año de 610. para los Reynos de las Indias, q refiere el señor Solorzano, dict. lib. 3. cap. 24. num. 62. pag. 897. ibi: Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el Virrey, en ningun caso de competencia de jurisdiccion, donde per argumetum ab speciali, se supone, que contra las demas personas y justicias ha de poder proceder con censuras: y estas cedulas y concordias, aunque para diferentes Reynos, maximamente declaratorias, obran tambien determinacion para estos de Espana, ex adductis supra nu. 29. & 37.

63. ¶ La tercera, que con los medios y fundamentos que hechos referido, parece le conuence lo que en el discurso del señor Fiscal, n. 1. & 2. se supone por llano, videlicet, que la jurisdiccion que la Inquisicion puede pretender la tiene por concessio de su

de su Magestad, y que se le dio por la l. 20. que en la nueva impreſſion, es 18. tit. 1. lib. 4. Recopilat. que afirma está tan mal entendida y practicada, que porque en el sumario della se pone la concordia, la llaman generalmente así, y reprehende la ignorancia de vn Agente que dixo era concordia y contrato.

64 ¶ La primera parte desta propoſición báſtamente se excluye con lo que se ha fundado, pues es cierto, que la jurisdiccion del Santo Oficio en las causas de sus Familiares, no ſolo por confeſſió de su Ma. gestad, ſino por derecho, y Bulas Apostolicas, y costumbre le pertenece.

65 ¶ Y la segunda, que mira a la explicació de la l. 20. ſe oponé claramente a sus palabras, pues por ellas ſe maniſta, que antes de ſu promulgacion los Tribunales de la Inquisicion tenian jurisdiccion en las causas de sus Familiares, y que por las competencias, que entre ellos, y las justicias ſeglares auia, vino aquella ley y concordia a dar la forma, que los vnos y otros Tribunales auian de guardar, y en que caſos y delitos deuian proceder, vt patet, ibi: Para que de aqui adelante ceſſen las competencias, y diſerencia, y eſtorvos que ha auido en los Tribunales de los Inquisidores, y justicias ſeglares ſobre el numero y calidad de los Familiares, &c. y los caſos, y delitos en que deuen eximirſe.

66 ¶ Y no es dudable, que desde el tiempo de el Señor Rey Don Fernando los Familiares (aun por prenilegios, y cedulas Reales) gozauan de la exempcio del fuero, y estauan ſujetos al del Santo Oficio en todas sus caſas ciuites y criminales, vt notauimus ſupra.

67 ¶ Y aſſi la l. 20. no fue la que concedio, y dió la jurisdiccion Real al Santo Oficio en las caſas de sus Familiares, q. ya la tenía desde el tiempo del Señor Rey Don Fernando, ſin o ante biē entēdida, y como está practicada, vino a reſtringirla, y limitarla, y fue necesario para ello, que ſu Mageſtad tomalle aſſiento y concordia con la Inquisicion, y que interuiniesſe el conſentimiento del Señor Inquisidor General; como ſe colige del ſumario de la misma ley, donde ſe llamo concordia, y lo aduierten (no teniendo por ignoracia, ſino por muy juridico y cierto) el Señor don Juan Dionisio in ſua allegat. num. 44. Dian. par. 4. trac. Etat. 1. refolut. 82. per totam, y lo ſintio tambien Villadiego, in Polit. cap. 5. §. 20. num. 147. in fin. ibi: Segun la concordia tomada con ſu Mageſtad, y la Curia Philipica, toni. 1. 3. p. 6. l. n. 15.

68 ¶ Porque ſi por derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre, como hemos fundado, le pertenecia a la Inquisicion esta jurisdiccion, no podia ſu Mageſtad quitarſela, ni limitarla ſin ſu conſentimiento, iuxta tradita per DD. in c. decernimus, de iudicis, & in c. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de constitut.

69. **¶** Y aunque no la tuviera sino por concession de su Magestad, se anima de dezir lo mismo. Lo vnos porque quanto el preuilegio se concede a el no subdito (vt in præsentia la Inquisicion) & ab eo acceptatur, transit in contractu, y queda el Principe sin facultad de poder reuocarlo, por juzgarse por propio ya del no subdito, a quien no se puede priuar de sus derechos, obijenes adquiridos, vt agnoscunt Innocentius, & Abbas, num. 23. in cap. nouit, de indic. & ibidein Decius, num. 14. & Felinus, num. 8. Matienç. in l. 7. glos. 1. num. 4. tit. 16. lib. 5. noua compil. eleganter Suarez, de leg. lib. 8. cap. 37. num. 2. & 3. P. Basil. Poace, lib. 8. de matr. cap. 19. §. 2. num. 12. Carol. de Tap. in l. fin. ff. de constit. Princip. 2. p. cap. 9. num. 57. & 66. donde lo exemplifica en el preuilegio concedido a la Yglesia, o personas Eclesiasticas, Castill. tom. 7. de tert. tis, c. 183. i. 38. vers. Eamdem etiam.

70. **¶** Lo otro, porque aunque es controvertido ; si el Principe puede renocat el preuilegio vna vez concedido a sus subditos, vt apparet ex traditis in cap. decet, de regul. iur. lib. 6. & in l. quod se mel. ff. de decretis ab ordine faciendis, Molin. lib. 4. cap. 3. num. 18. Petra, de potestat. Princip. cap. 24. à num. 229. vsque ad 239. Castill. tomo 7. de tert. tis, cap. 18. à num. 138. vsque ad 148. En nuestro caso essa esta duda, porque el preuilegio y exemption concedido a los Familiares y demas ministros de la Inquisicion, fué en premio, y satisfacion de su ocupacion, cuidado, y trabajo, q sin otro interes en tan santo ministerio ponen, y quando la concessio es en remuneracion de qualesquier servicios, o cosas que se hagan, todos reconocen que no puede el Principe renocarla, nec eam minuere, porque tiene fuerça de cōtrato hecho por causa onerosa, vt per text. in l. Aquilius Regulus, l. s. patēr, §. 1. ff. de donat. l. si quis pro uxore, §. fin. infine, ff. de donationib. inter, tradit. glos. in l. Decurionib. 3. C. de filiatar. lib. 12. & alij plures quos laudat, & sequitur Pet. Surd. cōf. 419. à n. 51. vsque ad 63. Petra, de potest. Princip. d. c. 24. à n. 243. vsque ad 247. & c. 32. à n. 153. vsque ad 261. Masall. lib. 3. de Magist. c. 4. n. 323. Cancer. lib. 3. variar. c. 3. à n. 153. Castill. d. c. 18. n. 148. & 149. vbi hoc indubitatum dicit, licet priuilegiū dannosum esse incipiat.

71. **¶** Quod etiam admittitur, aunque sea en materia jurisdiccional, porque la doctrina de Bald. in l. quise patris, nu. 142. C. vñ le liberi, procede, quando el preuilegio, o concessio de jurisdiccion se hizo a persona subdita, reseruando en si el Principe, como siempre dexa reseruada la superioridad, tunc enim ad outū, & precario afferit, concessim videri int̄sdictiōnem ; y aun esto lo limita en los casos en que se transfió el dominio vtil ; o directo della, ibi. In translatis vero quoad directum dominium, vel vtile non habet locum penitentia, cu nde iure gentium teneatur ex suo consensu.

325 Circunstancias conque antes viene a ser en nuestro fauor la resolucion de Baldo, porque su Magestad en la concession de jurisdiccion que hizo al Santo Oficio, y conocimiento que le dió de las causas de sus Ministros y Familiares, la transfirió toda en la Inquisicion, sin reseruar en si las apelaciones, ni otros efectos de la Regalia, y suprema potestad que en las demás jurisdicciones tiene; ynde no solo vino a ser translacion del dominio util, o direc<sup>t</sup>o; sino vna abdicacion total que su Magestad quiso hazer, apartando de si qualquier jurisdiccion que pudiesse tener en las causas de los dichos Ministros y Familiares, vniendola, y incorporandola con la que el Santo Oficio tenia, que como esta era irreuocable, tambien lo quedó la que su Magestad le concedió, aunque ella sua natura alias no lo fuese, nam quando iurisdictio reuocabilis ad nutum, cohæret alteri perpetuæ, & irrevocabili, participat eius naturam, & remanet irrevocabilis. cap. si super gratia. 9. de rescript. lib. 6. Couarruu. in cap. cum in officijs, num. 8. de testam. Molin. lib. 2. c. 7. n. 63. & 64. Franch. decis. 405. his & alijs adductis. D. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. 2. p. c. 33. an. 65. ad 76.

72 ¶ Demas que la opinion de Baldo aun con las restricciones referidas, no es cierta ni ajustada a los principios legales, ni puede considerarse razon alguna de diferencia entre los preuilegios que se conceden en materia jurisdiccional, y los que se dan respeto de otros cualesquier bienes, y derechos, como reproviandole elegantemente lo aduirtieron Socin. iun. conf. 78. num. 3. volum. 1. Matth. de Affl. et. in constitut. Neapolit. lib. 1. Rubric. 47. in constitut. ea quæ ad decus, num. 1. & seqq. Crauet. conf. 241. per tot. & conf. 592. Menoch. conf. 75. a num. 46. lib. 1. & conf. 264. lib. 3. Mendoç. de paet. lib. 1. cap. 5. num. 51. latè Ioseph. Ramon. conf. 24. num. 79. & seqq. Castill. tom. 7 cap. 18. a num. 151.

73. ¶ Y salese de duda con el testimonio que tenemos de las Cortes de Barcelona del año de 1512. pues proponiendole aquel Principado a su Magestad algunos capitulos para limitar y reformar la exemption de los Familiares, y jurisdiccion que el Santo Oficio tenia en sus causas, su Magestad respondio: Procuraria con el Inquisidor general, y su Santidad, que mādassen obseruar dichos capitulos. Y lo mismo sucedio por aquel tiempo en las Cortes de Monçon, diciendo su Magestad procuraria el decreto del Inquisidor general, y confirmacion de la Santidad de Leon Dezimo, reconociendo que no tenia plena autoridad por si solo para poder limitar ni restringir la jurisdiccion y conocimiento que la Inquisicion tenia en las causas de sus Ministros y Familiares, que aunque seā actos y respuestas de Cortes de aquellas Prouincias, siruen de decision y determinacion para estas, ex dictis supra num. 29. & 30.

74 A S S V M P T O muy nuevo es, y empresa no poco dificultosa la del señor Fiscal en la inteligencia que desde el num. 3. con los siguientes quiere dar a la l. 20. que oý es el 18. tit. 1. lib. 4. non e compilat. suponiendo que hasta agora no se ha entendido, y que ha estado mal practicada, y que la justicia Real es quien funda de derecho su jurisdicion en las causas criminales de los Familiares, y la Inquisició deue prouar, que el delito de que pretende conocer no es de los exceptuados, sin que necessite la justicia Real de prouançā alguna, plena, o semiplena, ni en la calidad del delito, ni en quanto auerlo cometido el Familiar, por los fundamentos que refiere. A que brevemente satisfaremos, defendiendo, no solo la jurisdicion del Santo Oficio, si no la autoridad tambien de tan grandes Ministros como han juzgado las competencias, y la de los señores Fiscales de los Consejos, que han practicado y entendido la concordia en la forma q oy quiere condensarse.

75 En todo el discurso de el señor Fiscal se procede con una equiuocacion, que es suponer, que la jurisdicion que el Santo Oficio tiene en las causas de sus Familiares, se le dio por la concordia, que es la dicha l. 20. como si antes no la tuviesse, siendo cierto que antes de la concordia la tenia, no solo por derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre, si no tambien por preuilegios y concesiones Reales, como consta de las cedulas de el señor Rey don Fernando, referidas supra num. 43. por las cuales se les reconocio, o concedio jurisdicion priuatiua en todas las causas ciuiles y criminales de sus Familiares, y demas Ministros, que despues el señor Emperador parece restringio a las causas criminales, sin exceptuar caso alguno, por dos cedulas del año de 1518. y 1542. Y auiendo el señor Rey, (entonces Principe) don Felipe II. mandado suspenderlas mientras se conferia y trataba el negocio, por cedula de 1545. se suplico de ella por la Inquisicion, y fue procediendo en las causas de sus Familiares de la misma forma que antes, con que se ocasionauan muchos encuetros, y fue necesario se hiziese la concordia de el año de 1553. para quitar estas dudas y diferencias, y determinar en que casos deuian proceder los vnos Tribunales, y en que casos los otros, como ella misma en su proemio lo manifiesta, y mas claramente consta por las cedulas que se refieren en las ordenanças de la Chancilleria de Granada, lib. 1. tit. 6. fol. 35. B. cum seqq.

76 De suerte que no se ha de considerar la jurisdicció del Santo Oficio como nueuamente dada por la l. 20. si no como jurisdic-

jurisdiccion que antes se tenia vniuersalmente, mirando su principio, origen, y propria naturaleza: iux. text. in l. cl. a possidere 6. ff. de adquir. posses. ibi: Non enim ratio obtinendae (idest, retinend.e, secundum glott. & DD. ibidem) possessionis, sed origo nanciscendae exquirenda est, l. quid quod 34. ff. de donat. l. si filius, ff. ad Macedon. l. tator, in princip. ff. de fidei. cum vulgat.

77 ¶ Y considerando el origen de la jurisdiccion de la Inquisicion en las causas de sus Familiares, aun segun los preulegios y cedulas Reales, era vniuersal y absoluta para todas las causas civiles y criminales, y la concordia no la derogò, si no limitò, con que solo en los casos que se hallare por ella limitada, se aurà de juzgar derogada, quedando en lo demas en su antiguo ser y naturaleza, sin perder la primera forma que recibio, exemplo text. in l. 11. ff. de adimend. leg. ibi: Qui hominem legat, & stichum adimit non perimit legatum, sed extenuat. Tiber. Decian. conf. 78. num. 33. Volum. 2: ubi propterea subdit, quod limitatio non tollit regulam, immo firmat eam in casibus non exceptuatis, l. 1. ff. de reg. iur. l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pæn. leg. Camil. Galin. de verbis. significat. lib. 7. cap. 1. num. 2. subijciens, limitatorium appellari, quidquid intra certos limites communem regulam coeret.

78 ¶ Quoniam reformatio nunquam extenditur ultra limites in quibus apparet concepta, sed reliqua omnia præter casum individualiter modificatum in sua primæua, & originali existentia prætermittit, l. alumnae, §. quifilias, ff. de adim. end. leg. ibi: Respondi non à tota voluntate rescessisse videri, sed ab his tatum rebus, quas reformasset, cap. nonne, de presump. l. sancimus, C. de testam. l. præcipimus, C. de appellat. l. tabernam, ff. de fund. instruet. singularis text. in l. tribus, §. fin. ff. de testament. milit. quam sic summat Baldus, emendatio, vel declaratio, in quibusdam dicitur cetera confirmare: idem Baldius in l. nostram, num. 2. C. de testam. Affictis, decis. 298. num. 4. Handed. conf. 1. num. 30. Volum. 1. Beroi. conf. 148. d. num. 15. Vfque ad 19. volum. 2. Francisc. Becc. conf. 55. num. 11. & 12. Volum. 1.

79 ¶ Y assi de la misma suerte que la Inquisicion fundaua de derecho antes su jurisdiccion, aun por los mismos preulegios y cedulas Reales, que se la dauan absoluta, la funda oy tambien en los casos que no se hallaren exceptuados, y la justicia Real, que pretendiere que lo son, deue prouarlo, porque por la concordia no perdio la jurisdiccion del Santo Oficio su primera naturaleza, ni quedò derogada mas que en los casos que se exceptuaron.

80 ¶ Esto mismo necessariamente se ha de confessar, aun quando no se atendiera a la naturaleza primera de la jurisdiccion del Santo Oficio, disposicion de derecho, costumbre, y preulegios Apostolicos y Reales, que antes por si tenia, si no a la misma concordia, y sus palabras.

81      ¶ Porque mirado todo su contexto como debia considerarse, ex l. Mænia 44. ff. de manumis. testam. ibi: Cō extus verborū totius scripture, l. nummis 73. ff. de legat. 3. optimē D. Augustin. lib. 3. de doctrin. Christ. cap. 2. Mantic. de coniect. lib. 6. tit. 13. ànu. 1. Surd. decis. 43. num. 14. Raudens. cons. 35. ànum. 70. & 96. lib. 1. y no cada palabra de por si, porque fuera destruir su verdadero sentido, iuxta text. in cap. propterea de verb. sign. ibi: Rogo non verbum ex verbo, sed sensum ex sensu transferri, quia plerumque dūm proprietas verborum attenditur sensus veritatis amittitur, eleganter Cicer. lib. 2. de inuentione. ibi: Quod si ipsa separatim ex se verba considerentur, omnia aut pleraque videbuntur ambigua, se hallará, que por via de regla se deixó a la Inquisicion el conocimiento de todas las causas criminales, fuera de los casos exceptuados, ibi: Pero q̄ en todas las otras causas criminales, q̄ son de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, quede a los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen.

82      ¶ Conque auiendoles dado la jurisdiccion por via de regla en todas las causas criminales es preciso conocer, q̄ tienen en ellas ipso iure fundada su intencion, sin que necessiten de prouança alguna, porque la carga della nunca incumbe a el que tiene por si la regla, qui intentionem suam fundatam habet, & ab onere probandi releuatur, sino al que se vale de la excepcion, o limitacion que deue concluyentemente prouarla, l. ab ea parte, ff. de probationib. l. illud, C. de sacros. Eccles. l. vltim. C. de hered. inst. l. apud antiquos, C. de furt. cap. ad decimas, vbi glos. de rest. spoliat. lib. 6. Iaf. in l. cætera, nu n. 4. ff. de legat. 1. Gutierrez. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 1. num. 64. & practic. lib. 3. quæst. 4. num. 13. Mascard. de probat. conclus. 1261. Surd. decis. 322. àn. 40. Cardin. Tusch. lit. R. cōclus. 94. August. Barbos. axiomat. iur. axiom. 198. pertot.

83      ¶ Y aunque se opone, de que la calidad de la jurisdiccion siempre es necesario prouarla por quien se funda en ella, ex l. 2. §. sed si dubitetur, ff. de iudic. l. si quis ex aliena, ff. cod. l. 1. §. ait. Prætor, ff. ne quid in flum. public. & pluribus adductis in allegat. D. Fis calis, nu n. 3. & per D. Valenç. Velazquez, cons. 91. per tot. lib. 2. Esto no repugna a nuestra pretension, sino antes la fauorece, porq̄ la calidad en que se funda la jurisdiccion del Santo Oficio, y que necesita de prouar es en quanto a la persona ser Familiar, y en quanto a la causa ser criminal, porque esto solo requiere la concordia, para que la Inquisicion pueda proceder, y en siédo la causa criminal, eo ipso tiene fundada su intencion, y si la justicia Real pretende, que el delito es exceptuado, tendrá necesidad de prouarlo como calidad necessaria para fundar su jurisdiccion, como se colige de la remission a el tit. 1. lib. 4. nouæ compilat. fol. 319<sup>i</sup> ibi: Siendo el delito de calidad que pretende la justicia seglar, que no ha de

gozar. Y en terminos lo observaron Narbon. in dict. l. 20. cōcordiae, glof. 19. num. 24. y el señor Valençuela Velazquez, dict. cons. 91. num. 13. Porque a la Inquisicion le basta, y cumple con negarlo, cum negantis nulla sit probatio, nec possit circa negationem dari, l. actor 23. C. de probat. cap. quoniam contra 11. extra eod. Mascal. conclus. 1087. Gratian. de probationib. lib. 1. cap. 38. Donel. lib. 25. cap. 2.

84 ¶ A que no obstan las ponderaciones que por el señor Fiscal se hazen, porque la diferencia que en el n. 3. y 4. se considera entre la exempcion de los soldados, y la de los Familiares no viene a serlo en substancia: pues como los soldados tienen la exempcion y preuilegio del fuero absolutamente para sus personas y causas, y se les limita en algunos delitos, y casos particulares; de la misma suerte la tienen los Familiares en todas las causas criminales, fuera de los delitos exceptuados en que se les limita, sin que se pueda considerar razó de diuersidad entre el uno y otro caso, por ser mas, o menos lata la exempcion, cum magis & minus non mutet substantiam rei, vt in l. vlii m. ff. de fund. instr. l. sed et si manente, ff. de procurat. l. si is cui, ff. quemadmod. seruit. amittant.

85 ¶ Y aunque se dice, que los soldados dexan de ser de todo punto de la jurisdiccion ordinaria, y se hazen de la particular preuilegiada. Lo mismo sucede en los Familiares en sus causas criminales, porque tan exemptos vienen a estar los Familiares en estas causas, como los soldados vniuersalmente en las suyas, argui. text. in l. quædotata, ff. de rei vindicat. cum traditis per Euerard. in topic. legalib. loco 80. y en los casos exceptuados las justicias ordinarias procederan contra los vnos, y los otros, en virtud de su jurisdiccion ordinaria: pero prouando primero la calidat necessaria de ser delito exceptuado.

86 ¶ Y no es de consideracion, que la concordia de los Familiares entre hablando primero de los casos exceptuados en que las justicias ordinarias auian de poder proceder, por que en vna misma disposicion nec prius, nec posterius datur cum omnia simul, & semel eodem mométo vires suscipiant, & simul perficiantur, l. site testamentum, C. de in stit. & substit. l. contractus, C. de fid. instrum. vbi notat Bart. num. 4. Castrensi. num. 7. & Salicet. num. 9. Rota diuers. decif. 756. num. fin. p. 1. Fanuc. de moment. temp. cap. 17. num. 2. Fontanel. tom. 2. claus. 7. glo. 2. p. 2. num. 47. & seqq. y no cada clausula de por si, sino toda la disposicion junta se ha de considerar para sacar su verdadera inteligencia, ex dictis sup. n. 80.

87 ¶ Ni pueden ser de embarazo las palabras de la concordia, que en el num. 5. y 6. de su informacion pondera el señor Fiscal, por las cuales se dispone, que en las causas ciuiles, y casos exceptua-

ceptuados los Inquisidores no se entrometan a conocer, ni tengan jurisdiccion, porque no siendo Iuezes mas que en las causas criminales, aunque no lo expressara la concordia, es cierto, que no pudieran entrometerse, ni tener jurisdiccion en las ciuiles, por ser jurisdicciones distintas y separadas, *l. solemus, §. latrunculator, ff. de iudic. l. 1. C. ubi caus. Fiscal. glos. & Bart. in l. inter conuenientes, ff. ad municipal. Pet. Barbos. in l. 1. art. 1. ff. de iudic. num. 116.* Y que lo mismo se ha de dezir en los casos exceptuados, pues por qualquiera razon que el conocimiento no les toque, es fuerça que no tengan jurisdiccion, ni puedan entrometerse a proceder, iuxta text. *in l. fin. ff. de iurisdict. omn. iud. l. testamento omnia, C. de testam. id est. l. solemus, §. latrunculator, ff. de iudic.* Y de las mismas palabras vemos vſaron las cedulas de el señor Emperador Don Carlos del año de 1518. y 542. (que referimos sup. n. 34.) ibi: *No vos entrometas a conocer, ni conozcays en manera alguna, & inferius, fol. 37. de las ordenanzas, illic: No vos entrometas de aqui adelante a conocer de las causas criminales que tocaren a los oficiales, & Familiares de las Inquisiciones de estos nuestros Reynos.*

88 ¶ Conque no se puede hazer fundamento en la repeticion, y geminacion que destas palabras ay en la concordia, ni menos en las del §. 5. donde hablando de los casos exceptuados, dize: *Sino que el conocimiento, y determinacion de los quede a los Iuezes se glares, como en las causas criminales de los otros legos.* Porque no es dudable, que en los casos que se les exceptuan de la jurisdiccion de la Inquisicio, aurán de proceder las justicias ordinarias, a cuya jurisdiccion estan entonces sujetos los Familiares como los otros legos: pero eo ipso, que se restringe esto a los casos exceptuados, se supone, que en los demas la regla viene a estar totalmente en contrario, *ex l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pæn. legat. cum cæteris adductis sup. n. 76. & 77.*

89 ¶ Y la palabra quede no denota en nuestro Castellano, que antes precisamente lo tuviesse, ni aun en Latin la palabra *maneat* tiene siempre este significado, por que algunas veces importa concederse, y darse de nuevo, *l. tale pactum, §. fin. ff. de pact. notant Alberic. & Simon Scard. verb. manere;* y de la misma palabra vſo la concordia quando habló de la jurisdiccion de la Inquisicion en el §. 6. ibi: *Quede a los dichos Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal.* Y aun aqui mas propiamente, pues como aduertimos sup. num. 74. por las cedulas de los señores Rey Don Fernando, y Emperador Don Carlos, astauan totalmente exemptos los Familiares de la jurisdiccion ordinaria, sin limitacion, ni exceptuacion de casos, y sujetos a la de la Inquisicion, y la concordia no vino a darla de nuevo al Santo Oficio, sino a las justicias Reales en los callos exceptuados.

90 ¶ Desde el n.º 7. hasta el 16. infiere el señor Fiscal, y trata de fundar, que en los delitos exceptuados no es necesario que esté prouado plena, ni semiplenamente, que el Familiar cometió el delito de que es acusado.

91 ¶ Dos inspecciones son las que pude incidir en los delitos, que se pretenden ser exceptuados. La una es en quanto a la calidad dellos. La otra en quanto a la culpa de los Familiares, y si los cometieron, o no; y aunque parecen diferentes, tienen connexidad, y precisa dependencia la una de la otra, y deambas es necesario conste para privar al Familiar del preuilegio del fuero.

92 ¶ En la primera, aunque el señor Fiscal en el nu. 4º de su alegacion con algunos siguientes, parece quiso dar a entender no era necesario constasse, ni que se prouasse ser el delito exceptuado, y que por la Inquisicion se deuia prouar lo contrario, que es lo que hemos impugnado. Desde el num. 7. reconoce, el q̄ por lo menos la calidad del delito, y ser exceptuado es necesario se prueve: y esto por los fundamētos que hemos referido, no puede en manera alguna negarse, porque la Inquisició tiene por silla regla, y fundada su intencion mientras no se prouare ser el caso exceptuado.

93 ¶ La duda solo pude estar en si se ha de prouar plenamente, o bastan indicios, o presunciones, y la opinió mas cierta y verdadera es, que es necessaria plena y concluyente prouanza, nam qualitas tribuens iurisdictionem non præsumptiuē, sed concludenter est prouanda, l. 2. §. sed si dubitetur, ff. de iudic. Andr. Gail, lib. 1. de pace public. cap. 13. nu. 12. Ioseph. Ludouic. decis. Lucc. 5. 2. num. 23. part. 1. Scradet. de feud. part. 10. sect. 2. num. 32. ¶ sect. 6. num. 33. Farinac. in prax. tom. 1. quæst. 8. num. 86. por ser prouanza que requiere la ley, quæ semper de vera, & non præsumptua, intelligitur ex text. in l. non onnes, §. à Barbaris, ff. de re milit. l. saltinius 35. cum hoc edictum, ff. ex quibus eaus. in poss. eatur, c. pro humani de ho. nici. lib. 6.

94 ¶ Y assi en materia de inmunitad de la Iglesia, para que no aya de gozar della el Reo, lo resuelven Auendañ. de exequend. maniat. lib. 1. cap. 22. à num. 3. Farinac. conf. 76. nu. 4. ¶ seqq. lib. 1. & conf. 163. à num. 8. lib. 2. ¶ de immunit. Ecclesiast. cap. 22. n. 374. Ambrosin. de immunit. Ecclesiast. cap. 11. nu. 4. Marius Italus, cod. tractat. lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 80. 81. & 82. Bonacin. de immunit. Eccles. disput. 3. quæst. 7. §. 7. num. 4. vers. Respondeo. Riccius, coll. 179. 2. in fin. Peregrinus, de immunit. Eccles. cap. 7. num. 21. vers. Nota. Diana, Avariar. resolut. moral. part. 3. tract. 1. de immunit. Eccles. resol. 38. Pat. Thomas Sanchez, lib. 6. consilior. moral. cap. 1. dub. 1. per totu. r. pag. vñihi 158. August. Baibos. lib. 2. de yniuers. iur. Ecclesiast.

flast. cap. 3. nro. 168. latissimè Ioan. Bapt. Ciarlinus, controu. fore. lib. 1. c. 10. à n. 54. Usque ad 107.

290

95 ¶ Y en nuestros mismos terminos, para que los Familiares no gozén de la exemption del fuero, lo resueluen Pararam. in defens. iurisd. Sanct. Offic. respons. 1. cap. 2. per totum, & cap. 17. num. 29. optimè Narbon. in dict. l. 20. concord. glos. 19. à num. 3. ¶ per totam, y el señor Presidente Obispo Valençuela Velazquez, conf. 191. n. 13. & seqq. lib. 2.

96 ¶ Y ninguno ha auido, que por lo menos no reconozca, que es necessario se prueve ser el delito exceptuado, salté coniecturis, vel indicijs (que deuen ser indubitados) pues auí Mario Cutelo, ad ll. Martini, controu. 5. per totam, pag. 431. no se atreuió a negarlo.

97 ¶ En lo segundo, si ha de constar de culpa del Familiar en el delito exceptuado; por lo mismo q reconoce el señor Fiscal, se conviene su pretension, porque si en los soldados, aun que cōste ser el delito exceptuado, confiesa se requiere esté probada su culpa plene vel semiplenē; consta claramente de la l. 6. tit. 16. lib. 8. Recopilat. ibi: Se aya de presentar la prouanza que se huiere hecho contra el tal delinquente, por el qual constando de el delito, sin haberse, ni admitirse otra prouanza, &c. Lo mismo es preciso confessar en los Familiares, pues en las causas criminales tan exemptions vienen a estar de la jurisdiccion ordinaria como los soldados, sin que pueda entre ellos constituyrse, ni darse verdaderamente razon alguna de differēcia, ut superius obseruauimus: porque los Familiares en las causas criminales se han de juzgar tambié por de agena jurisdiccion, no solo por la disposicion de derecho, Bulas Apostolicas, y costumbre (que indistinta y generalmente los eximian de la ordinaria, y ya oy por la concordia que su Magestad tomó con la Inquisicōn, y consentimiento que interviñio del señor Inquisidor General quedó restringido a las causas criminales) sino aun por la misma concordia sola, pues en todas ellas por via de regla dispuso quedassen los Familiares sujetos, hoc est, como antes lo estauan a la Inquisicōn, y assi de la misma suerte que antes se juzgauan por de agena jurisdiccion en todas las causas, oy se han de juzgar en las criminales, en q quedó ilesa, y conservando su primera naturaleza la jurisdiccion del Sancto Oficio.

98 ¶ Y se confirma, conque en qualquier delito dos cosas son precisamente necessarias. La una, prouar el cuerpo del. La otra, quien lo cometió, y no es suficiente lo uno sin lo otro, y assi aqua que se prueve el cuerpo, y calidad del delito, no deue ser bastante gusto para privar al Familiar de su exemption, y sacarle del fuero que tiene en las causas criminales, si no se prueva, que

resulta culpado, dict. l. 6. titul. 16. lib. 8. Recopilat. ibi: Constante de el delito: pues no era justo, que con solo formarse contra el la acusacion, ó inquisicion en qualquier delito exceptuado, sin auer indicios, ni resultar culpa le desaforassen, argum. text: in cap. suscitantibus 15. quest. 8. ibi: Quia non statim, qui accusatur reus est, sed qui conuincitur criminosus, cap. nomine 8. quest. 4. l. fin. in princip. C. de question. l. ultim. C. de accusat. ibi: Non statim reus, qui i. accusari potuit existimetur, vt post Ioann. Andr. & Geminian. in cap. unico de homicidio. in 6. Plazam, Carrer. & otros, in simili animaduertit Farinac. tom. 1. quest. 8. num. 85. & 86. Carol. de Gras. de effectib. Clericat. effect. 1. num. 711. & seqq. Y en nuestros terminos Narbona, in d.l. 20. concord. gl. 19. n. 3. & seqq. y el señor Valenç. Velazq. dict. cons. 191. n. 13. cum seqq. lib. 2.

99 ¶ Alias enim maxima etiam absurdia sequentur, porque con solo ser el delito exceptuado, tomaran ocasion las justicias ordinarias para molestar, y vejear con qualquier color a los Familiares, que por razon de su ministerio, y exemption tienen siempre muchos emulos; vt eleganter notauit D. D. Franciscus Marin de Rodezno, in allegatione pro iurisdictione Sancti Officij, num. 27. y aunque en lo principal no huuiera contra ellos indicio, ni culpa, por si dieron favor, acudieron, ó por otro qualquier achaque (que donde ay buena gana, facilmente se busca) los prendieran, y molestaran, y priuaran de su exemption, la qual por este medio viniera antes a serles de daño, que de utilidad.

100 ¶ Ni podrá dezirse, que có esto venia a darse el conocimiento a la Inquisicion, y a quitarse a la justicia Real, para ver si el Familiar tiene culpa, y ay indicios, ó no contra el: por q esto no lo juzga el vn. Tribunal, ni el otro, sino la Junta General de competencias, donde no ay riesgo de inclinarse a fauorecer mas la vna parte que la otra, ni de que querran que el delito no quede castigado, fino que con toda y gualdad como siépre se ha hecho, daran a cada Tribunal lo que es suyo, conque cessen los inconvenientes que para el señor Fiscal se consideran, & animaduertit D. D. Franciscus Marin de Rodezno, in d. allegat. n. 47.

101 ¶ Y procede esto mas sin duda, considerado el fin q tuvo la concordia en los caños que exceptuó, que fue el que tuviessen mas severo y condigno, castigó los que cometiesen delitos tan graues y atrozes, lo qual cessa quando no se prueua plena ni semiplenamente culpa en el Familiar, y cessando la razon, q es el alma de la ley, deue tambien cessar su disposicion, l. adigere, §. quia nūis, ff. de iur. patron. l. quod dictum, ff. de pactis, cap. cum cessante, de appellat. aunque las palabras insinuassen lo contrario, pues mas se ha de atender a la razon, ó a la mente, que a ellas, ex l. cñ pater, §. dul-

§. dulcissimus, ff. de legat. 2. l. scire leges, ff. de legib. cum traditis per  
Ioan. Gutierrez. lib. 3. practic. quest. 17. a num. 78. & 105. cum seqq.  
Castill. tom. 6. cap. 169. a num. 18. usque ad 24. Principalmente en  
nuestras leyes recopiladas, en cuyas palabras no se puede hazer  
tanto fundamento, ni denotan tanta propiedad, como las de de-  
recho comun, vt eleganter animaduertit Ioan. Garc. de nobilit. gl.  
11. num. 27. ibi: At vero in ipsis pragmaticis sanctionibus ob longioribus;  
& prolixa verborum serie molestioribus, tanquam in authenticis constitu-  
tionibus, parum aut nihil existimo curandum de singulis verbis, soleo, meo  
more, totam decisionem ob longioris pragmaticae ad unum eundemque sensum  
redigere, quem probent indubitati iuris regulæ.

102. ¶ Ya esto parece miró el cap. 2. de la concordia del  
Reyno de Sicilia del año de 1635. que refiere Mario Cutelo ad  
ll. Siciliæ, pag. 502. his verbis: Si algún ministro, o Familiar de la In-  
quisicion cometiere delito con asechanças, o otro delito de los exceptuados  
en las concordias de los años de 1580. y 1597. o en la presente concordia,  
y para proceder contra ellos buiere indicios bastantes ad torturam los In-  
quisidores no pueden amparar los tales delinquentes, ni impedir, que la jus-  
ticia Real proceda en estos delitos exceptuados. Donde se ha de notar,  
que no trata de la prouança de la calidad de el delito, que lo su-  
pone por exceptuado, sino de la culpa de los Familiares, y re-  
quiere, que para proceder contra ellos las justicias Reales, aya  
indicios bastantes ad torturam, y alli Mario Cutelo, glos. 34. confies-  
sa ser esta recibida opinion, y se refiere a lo que cerca de la cali-  
dad del delito auia resuelto en la controuersia, reconociendo, q  
en el vno y otro caso milita vna misma razon.

103. ¶ Y la decision de este capitulo se ha de tener por  
determinacion expressa y legal para nuestro caso, y deue sacar-  
le de terminos de duda, porque aunque fuesse para el Reyno de  
Sicilia, deue obseruarse tambien en estos de Castilla, pues habla  
en casos exceptuados de la jurisdicion de la Inquisicion, y deue  
estenderse a las demas prouincias, y casos necessarios en que  
concurre vna misma razon, como lo aduertimos supra num. 29.  
¶ 37. y lo notò el señor don Iuan Perez de Lara en la alegacion  
tan docta, como llena de erudicion, que hizo para este caso, num.  
46. donde con la doctrina de Iason in l. de quibus, num. 6. ff. de legi-  
bus, Boerio decis. 293. num. 9. y otros, funda, que faltando las le-  
yes de vna Prouincia, se ha de acudir a las de el Reyno proximo  
confinante. Y es cierto, que aun qualquier rescripto, o carta de  
su Magestad vim legis habet, & pro lege allegari potest. Angel.  
in l. iure venient, §. ceterum ff. de petion. hereditat. Fulgoſius, in l. ciui-  
tas, ff. si certum petat. vbi etiam Ias. num. 7. Decius, numer. 5. & 6.  
Surdus, cons. 371. num. 27. lib. 3. hios & alios referens Dom. Sal-  
gad. de retent. Bull. 1. part. cap. 2. sect. 5. num. 194. & 2. part. cap. 33.  
num. 52.

# TERCERO PVNTO.

104. O Mitiendo la disputa, de si por todos derechos está prohibido el duelo, y desafío, calidades que ha de tener, y otras circunstancias, en que doctissimamente discursió el señor don Iuan Perez de Lara, Fiscal en la Real Chancilleria de Grana da, en la parte primera de la alegacion que sobre este caso hizo, solo trataremos el Punto, si se ha de tener por exceptuado el delito de desafío, que se imputa a don Gomez de Montaluo, y para proceder con orden, y mayor brevedad, yremos satisfaziendo a los fundamentos que el señor Fiscal del Consejo juntó en su discurso, donde recopiló, y sumó los que en su alegacion auia traydo el señor Licenciado don Iuan Perez de Lara.

105. ¶ Por si tiene la Inquisicion la regla de que en todas las causas criminales ayan de gozar de la exemption del fuero sus Familiares, y para priuarles della, será necesario (como en el Punto precedente aduestimos) se prueve ser de los delitos exceptuados.

106. ¶ Para prouarlo se vale lo primero el señor Fiscal, de que el delito, de que por la concordia no solo se exceptuaron, sino tambié otros qualesquiera mayores que ellos, ibi: Y en otros delitos mayores que estos, y el de desafío, pretende en el num. 18. es mayor que los exceptuados en la concordia, & consequenter, q viene a estar exceptuado.

107. ¶ A lo qual se satisfazé, conque la cōcordia no quiso exceptuar los delitos semejantes a los expressados, sino solo los mayores que estos, y así es necesario sean de mayor grauedad, y atrocidad que ellos, vt animaduertit Narbona in dict. l. 20. concordiae glos. 17. num. 2. & seqq. y no se podrá extender a otros casos fuera de los expressados, aunque sean semejantes, y concurred la misma razon, ex l. tam prior, §. pro Magistratu, ff. de administr. rerum ad ciuitat. pertin. Barbos. in l. b̄eres absens 19. §. proinde, in artic. de for. delicti, num. 139. ff. de iudicij. Narbon. in dict. l. 20. glos. 17. num. 3. Decuya causa en la misma glosa Narbona no hallò otros delitos que exceptuar fuera de los expressados, sino es el de la Idolatria, y Parricidio, y excluyó el del adulterio. Y en el num. 15. remitió al arbitrio de los señores Juezes, si la mayor grauedad que la concordia referia, se auia de entender respeto de todos los delitos expressados, o sigillatim respeto de cada uno de por si: si bié por tanto aquella glosa parece se inclina, a que se aya de enteder respeto de todos.

108. ¶ Pero aun considerado cada delito de los expressados de por si, se hallará ser de mayor grauedad, y correspondele

19

de le mayor pena que al desafio no executado; porque el crimen  
lese mai statis, netando, levantamiento, quebrantamiento de  
castas y seguros Reales, Religion, y inobediencia a los mandan-  
tos de su Magestad, bien se reconoce su mayor gravedad; y parti-  
cular razon que en esto ay, y quella misma huinc para exceptuar  
las resistencias o desafios calificado contra los jueces de su Ma-  
gestad, que fue por que no se impidiesse la administracion de ju-  
sticia, y porque semejantes desafios y resistencias calificadas  
era justo los castigassen los mismos jueces como a quien se co-  
metian, ex capitulo de penas lib. 6. cap. 1. de officiis ordinariis. cum traditionibus per  
Narbon. in dictis et glossis 8. penitentia. Y el rango o dada a muger tam  
bien es cierto merece pena de muerte, ex l. viiiic. C. de rapti virginem  
litteris uirginem habitu b. Episcop. Et Cleric. l. 20. part. 7.  
que pena piso se lo conatu ad aetus exteriores deducto locum ha-  
bitat licet raptus non perficiatur l. 2. tit. 31. part. 7. Don Juan Vela,  
delict. cap. 29. num. 2. 1. & 2. 6. Iulius Clarius lib. 5. receptar. §. rap-  
tus nupti. 2. Anton. Gom. in l. 80. Taur. num. 36. y la misma pena me-  
rece la fuerza de muger, ex l. si mariti, §. fin. ff. de adulterio. item lex Iu-  
lia. In iste de publice. in l. 3. tit. 2. part. 7. Iul. Clar. in §. suprum, num. 3.  
Aaron. Gom. in dict. l. 80. Taur. num. 7. y el robador publico ex l. ca-  
pita iiii, §. fauores ff. de penas l. 18. tit. 14. part. 7. l. 6. tit. 23. lib. 8. no-  
me compilar. Y el quebrantamiento de casa, argum. text. in l. si quis  
non dicam rapere. C. de Episcop. Et Cleric. l. hi quis. f. l. Iul. de vi pub. l. 1  
18. tit. 14. part. 7. ubi Gregor. verb. matar, l. 6. tit. 5. lib. 4. for. l. 74.  
fili; ubi late D. Christoph. de Paz, Ant. Gom. 3. tom. c. 5. num. 12.  
Don Juan Vela, delict. c. 19. n. 4. & 6. in capitulo 12.

109. S. Y el desafio no llegando a tener efecto, no le cor-  
responde otra pena, que la de perdimiento de bienes, ut expres-  
se cauetur in l. S. tit. 10. lib. 8. nouæ compilat. donde al que desafia se  
le impone sola esta pena, y la de muerte, si resulta muerto o he-  
rido el desafiado, ut ibidem notauit Azeued. Ant. Gomez, tom. 3.  
cap. 3. num. 12. ibi. Imo adhuc quod magis est ex sola diffidatione, licet  
mors. vel rixas, vel rixas non sequatur, tenetur pena confiscationis bonorum  
licet non pauci mortis, vel alia corporalis, quem respetat & sequitur. Di-  
dac. Perez, in l. 12. tit. 9. lib. 4. ordinam. verb. aunque el trancos, y pelea  
no venga en efecto. P. Molina in iust. & iur. tom. 4. disput. 17. num. 5. ni  
tampoco se incurte en las penas y censuras impuestas por dere-  
cho, y el santo Concilio; porque se entienden en los desafios exe-  
cutados, ut defendunt Jacob. de Gral. de casib. reservu. lib. 1. cap. 7. n.  
10. & 26. Paul. Comitol. lib. 6. quæst. 13. num. 5. vers. Quartum. &  
quæst. 1. S. num. 17. 2. §. Thom. Sanch. in præcept. decalog. lib. 2. c. 39.  
n. 28. Bonacrin. de censur. disp. 2. q. 6. punct. 2. n. 16. August. Barbos. l  
in collect. ad Consil. ffs. 25. c. 19. n. 12. ut dicitur in libro de iust. &  
censur. 1. q. 1. ffs. 25. c. 19. n. 12.

110. Q. Cogita no se puede decir, que el delito de desafio  
-1112q

no executado es mayor, ni aun semejante a los exceptuados en la concordia, aunque la grauedad la regulemos, como de contrario se pretende, por la pena, que lo mas cierto es no se ha de regular solo por ella, porque la concordia no solo atendio a la pena de muerte, que los delitos exceptuados, menos el de resistencia, tienen, sino tambien a la atrocidad, y infamia de ellos, pues el delito de homicidio, aunque por todo derecho le corresponde pena de muerte, no le exceptuo, y lo quedaron solo los que especialmente expressaron, por ser de calidad, que demas de la grauedad de la pena, parece, que con su atrocidad se hizieron los familiares indignos de gozar de la exemption del fuero, ni de otro privilegio.

¶ 111 Lo segundo se dice en el n. 19. de la alegacion del señor Fiscal, que se ha de tener por exceptuado el delito que se imputa a don Gomez, por ser especie de delito de lesa Magestad el ofender a qualquier Consejero suyo, ex l. 1. ff. ad leg. Int. maiest. l. quisquis, C. eodem l. 1. tit. 22. lib. 8. nouæ compilat. cum alijs ibi adductis.

¶ 112 Sed hoc excluditur. Lovno, porque aunque por la l. 1. ff. ad l. Iuliam maiest. y la t. quisquis 5. C. eodem, parece, que solo el conato se castiga, es quando precede tratado consejo, y coadunacion de personas para matar al Consejero, o Magistrado del Principe, vt videtur sentire Angelus in dict. l. 1. num. 7. & expensis Egidius Bossius in praxi, titul. de crimin. lesa maiest. num. 44.

¶ 45.

¶ 113 Sin que obste la resolucion de Farinacio, conf. 41 num. 1. & seqq. donde se inclina, a que el que desafio a vn Iuez deua tener pena capital, porque habla segun las constituciones de Julio II. y Pio III. que imponian esta pena a todos los desafios, aunque fuesen entre particulares.

¶ 114 Sed quidquid iure communi estet, y por la l. 1. tit. 22. lib. 8. nou. compilat. no basta el tratado, ni conato, si no es q se llegue a herir, matar, o prender al Consejero, para q se incurra en pena de muerte, como expressamente alli se dispone.

¶ 115 Lo otro, conque para que proceda la d. l. quisquis, es necesario, quod Cösilarius Principis assistat, secus si in civitatem aliquam missus offendatur, nam tunc crimen lesa maiestatis non committitur, ex Salicet. in dict. l. quisquis, num. 6. Bossius in tract. de lesa maiest. crim. num. 9. Tiber. Decian. lib. 7. tract. crim. c. 5. n. 7. & alijs adductis Mario Giurb. conf. 59. n. 81.

¶ 116 Lo ultimo y principal, conque la disposicion de lal. quisquis 5. y demas textos concordantes, solo tienen lugar quando in odium Principis, & ratione officij se haze la ofensa real y con efecto al Consejero, secus vero, si por disgusto, o odio parti-

particular, porque entonces tanquam priuatus iudicatur, l. nec  
Magistratibus, 3 2. ibi: *Vel quasi priuatus, ff. de iniur.* y todos recono-  
cen, que no se ofende la Magestad de el Principe, ni se aplica la  
decisión de la dicha *i. quisquis, vt tradunt Baldi.* in cap. 1. num. 7. de  
*offic. deleg.* & ibi etiam Felini. num. 17. laté Capitius, decif. 1 30. nu.  
13. *cum se fij. Roland.* conf. 1. num. 3 2. *cum seqq; lib. 3.* Botius, *de crisi*  
*min. lesae magist. num. 14.* Menoch. conf. 99. num. 9. lib. 2. Declan. dist. 1  
cap. 5. num. 25. & 31. Fabius de Ana, conf. 67. & num. 2. & 26. Six-  
tinus de Regal. lib. 2. cap. 20. num. 24. & his & alijs pluribus addu-  
ctis Farinac. in prax. tom. 4. q. 1 1 2. n. 1 5 0. & seqq. & q. 1 1 7. n. 3 7.  
Mar. Giuit. d. cons. 59. n. 8 2. *non 2. dicitur.* 1 1 8. *cum seqq; lib. 3.*

1 1 7. *origina.* ¶ Y esto claramente parece está determinado por  
la l. 1. in fin. tit. 2 2. lib. 8. nou. compilat. ibi: Pero si qualquiéra de los jor-  
bredichos cometiere pelea no vsando de su oficio, que aya aquella pena que  
mandan los derechos, segun fuere el yerro que hiziere. Y aunq; tie dñ Frati-  
cisco Carrasco adlli. recopilat. cap. 31. §. 4. num. 8. in fin. quiso restituir-  
gir estas palabras, entendiendo las, quando el Consejero, o Ma-  
gistrado dedit causam rixæ, no vsando de su oficio, verdadera-  
mente que no admiten esta restriccion, y que se han de entender  
generalmente en qualquier caso, que no sea por razón de oficio,  
aunque el no dé la causa, como se ha fundado, & post Videl. Per.  
in l. 1. tit. 1 1 2. lib. 8. ordinam. glof. 2. ad fin. defendit Azeued. in d. l. 1.  
tit. 2 2. lib. 8. nou. com. n. 9.

1 1 8. *origina.* ¶ En nuestro caso no se puede negar, que el disgu-  
sto entre el señor Consejero y don Gomez de Montalvo no fue  
por razon del oficio, sino por causa particular que entre ambos  
huuo, ni aunque se diga, que la compra de los cauallos que a don  
Gomez se hizo, fste en virtud de orden, o comision de su Mage-  
stad, ó de algun Ministerio superior que para ello huuiesse, ni de es-  
to entendemos consta, ni parece puede perjudicarse, pues a te-  
nerla el señor Consejero no vendiera los cauallos que auiá com-  
prado para su magestad, y quando tuuiesse la orden que se alega,  
no era de su Magestad, ni la exeria como Consejero, sino como  
otros muchos caualleros particulares la tenia en aquél tiempo  
de algunos Ministros de la Corte para el mismo efecto, ni el dis-  
gusto fue por oponerse don Gomez al exercicio de esta orden y  
comision, pues antes mostrandose tan obediente como siempre  
ha sido, y deue ser a los Ministros de su Magestad: luego dio los  
cauallos de su coche, aunque le hazian mucha falta, y quedó mo-  
strasse despues sentimiento por auerse buelto a vender, este no  
era acto de la comision, sino antes exceso della, que bastara para  
escusar assi por esto, iuxta texr. in l. prohibitum, C. de iure fisc. lib. 1 0.  
l. omnes 3 3. in fin. C. de deciuion. eodem lib. l. contra nostra 5. C. de execu-  
tor. & exuctor. lib. 1 2. cum traditis per Farinac. tom. 1. quest. 3 2. ex  
num.

num. 1 61. Bobadill.lib. 2. cap. 2 1. ánum. 68. Narbon. in dict. l. 20,  
glos. 18. num. 48. & pluribus seqq. como por la pronocacion q̄ don  
Gómez tuuo, que qualquiera haze, que n̄ iude de calidad el deli-  
to, y se minore la pena, text. int. quicum natu. maior, §. s. libertus, in-  
fui. ibi: Ignoscendum est enim ei, qui voluit se vici, ci provocatis, ff. de bonis  
libert. l. in hac iudicium 10 ff. de seru. corrupt. Marsili. cons. 68. num. 6. &  
seqq. Ant. Gom. 3. tom. cap. 3. num. 33. Fatimac. in prax. part. 4. quest.  
112. n. 148. & q. 125. num. 399. & seqq. Gribel. decis. 43. num. 1. q̄  
cum seqq. in dict. l. 20. n. 148. & seqq. Si si enq.

119. ¶ Lo tercero, pretende el señor Fiscal, que por ser  
delito de aleue, exl. 1. tit. 22 lib. 8. nou. compil. l. 10. tit. 8. seqq. lib. se ha  
de tener por exceptuado, quod etiam latènittitur comprobare,  
Dom. D. Juan Perez de Lara in sua allegat. n. 20. & seqq.

120. ¶ Dos causas vienen a darse para la pretensa aleuou-  
sia. La vna, por ser delito contra Consejero de su Magestad, ex-  
dict. l. 1. tit. 22. lib. 8. compil. a que se ha respôido en los numeros  
precedentes.

121. 121. ¶ La otra, por la calidad y naturaleza misma del  
delito de desafio, en el qual lo cierto es, que no ay, ni se comete  
aleuosia, ni traycion, sino antes se opone a ella, pues se haze pre-  
cediendo conuencion de las partes, con ygualdad de armas, y sin  
ventajas algunas, pudiendo, y deuiendo cada uno dellos preue-  
ni. sc. v. colligitur ex l. 1. tit. 11. part. 7. ibi: Et tiene pro, porque toma  
apercebimiento q̄ el que es desafiado paraguardarse del otro q̄ le desafio, o  
para auenirse con el, l. 3. tit. 26. lib. 8. nou. compil. donde se dispone, q̄  
el que hiziere muerte segura caia en caso de aleue, & statim pro-  
sequi. tur: Y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere becha en  
pelcia, o en guerra, o en rina; y en estas palabras ultimas se compre-  
hende la muerte que se haze en desafio, por que es hecha en pie-  
lea, vt docte animaduertit D. Franc. Carrasco, dict. cap. 3. §. 6. num.  
2. 3. & 4.

122. 122. ¶ De cuya causa los que matan en desafio gozâ de  
la inmunidad de la Iglesia, vt in terminis obseruant Farinac. in  
tract. de immunit. Eccles. cap. 7. num. 1 17. Diana, part. 4. tract. 1. reso-  
lat. 46. Bobadill. lib. 2. polit. c. 14. n. 40. & 41. Don Franc. Carras-  
co. c. 13. de i. mun. Eccles. 6. 4. n. 2. & 3.

123. 123. ¶ El consequence nter deuen tambien gozar los Fami-  
liares del privilegio del fuedo en este delito, vt in punto defen-  
dit. Narbon. in d. l. 20. concord. famil. gl. 12. n. 10. & seqq.

124. 124. ¶ Porque por la l. 10. tit. 8. lib. 8. nou. compil. no sedi-  
za, que el que desafia es aleuoso, sino que incurra por ello en pe-  
na de aleue, & aliud est quem esse talem, vel haberi pro tali, vt ex  
glos. verb. mangones, int. mercis 207. ff. de verb. signif. & alijs pluribus  
notant Bobad. & Narb. vbi proxime alferentes sic in Regio-  
Consilio fuisse decisum.

21

125x3 el lib. Y aunque antigamente los hijosdalgo hizieren pacto y conuenencia de tener paz y concordia, ex lib. 1. tit. 2. lib. 4. foris lib. 1. tit. 8. lib. 8. nou. compil. esta antiguedad ya no se observa; ni lo que para quellas leyes se disponia, vt. post D. Gregorio, libro de los oficios de su tit. 3. part. 7. & Didac. Perimil. tit. 9. lib. 14. nou. ordinamus obseruat Joan. Gutierrez lib. 4. part. 9. tit. 3. lib. 4. nou. y el pacto y conuenencia que entre los hijosdalgo hubo fue de non hazerse mal vnos a otros, menos dese tornaren enemistad, y se desafianzen en las leyes referidas exprestamente lo testifican, y assi desafiadose no se quebrantava esta fe, antes era el modo que auia para boluercse la fe que se auia quedado, como lo afirma la l. 1. tit. 8. lib. 8. nou. comp. y lo explica Iuan Gutierrez. dict. quest. 13. art. 3. § seqq; fin que para esto fuese necessaria causa justa, por que las que ex- presa lib. 1. 9. art. 13. part. 7. ser requerian en los respectos que se hazian por razones de traicion, o delito, y antes dize; que el que huvielle muerto, o herido a otro hijo dalgo no lo auienda primero desafiado, pludiesse ser repetido ergo a contrario sensu, auie dolo desafiado, ni podria ser repetido, ni se deeria alquenos, quo satis ne nos illupat.

126 ¶ En quanto lugar se vale el señor Fiscal, para que don Gomez no aya de gozar de la exemption del fuero, de que fue delito de resistencia el que cometio, por que miró a impedir el exercicio de la comission de compra de cañallos.

127 ¶ Pero a esto queda ya satisfecho, & nullo iure pue de dezirse, que huvo resistencia en don Gomez, pues dio con tanto gusto los cauallos de su coche, sin mostrar sentimiento dello en mas de vn mes que passò, y el que despues mostrò no fue de q se le quitassen, sino de que auiendo se le tomado, diziédo eran para el seruicio de su Magestad, despues contrauiniendo a esto los vendiesse el Ministro superior como propios, y de otras circunstancias que en ello intervinieron: cosa que no se oponia al exercicio de la comission que ya auia quedado executada, sino a la ofensa particular, que (cuando fuese cierto lo que a don Gomez se imputa) juzgaua se le auia hecho en la venta, que de sus cauallos despues al cabo de vn mes se hizo, en q no se procedio, vsando de la comission, sed potius tanquam priuatus, & vt in re propria, contrauiniendo a ella.

128 ¶ Y no prueuan lo contrario las doctrinas que por el señor Fiscal se alegan en el nu. 21. por que solo son para que se deua respetar al iuez acabado el oficio, y no para q el no hazerlo sea resistencia.

129 ¶ Reconociendo el señor Fiscal, que no puede dezirse huvo resistencia, pretende lo ultimo, que fue desacato calificado, q es de los casos exceptuados en la concordia.

130 ¶ Sed hoc eliditur, aduirtiendo, que el delito de resistencia

stendia, y desacato eallizado, que si por la poncio dia se exceptua  
se entienda solo quando la resistencia, o desacato es por razó del  
oficio, y administracion de justicia, ex laté suprà adductis, & tra-  
dictis per Pet. Greg. lib. 25 cap. 3 art. 3. & post plures Nar-  
bon. inf. 20. concord. familiari glori 18. quatuor 2. et 23. in juzgando  
de obra, o con palabros graues contra la honra, ut obseruat Nar-  
bon. glori 18. n. 9. En un juzgado de lo qual se aplica, ni interuino  
en questo caso, pues ni fue por razón del oficio, ni del ejercicio  
de la comision de la compra de caudales, ni linea de injuria real, ni  
verbal, ni sup. obom. se en este caso se le pone el oficio solo.

**¶** Conque por ninguno de los medios propuestos  
por el señor Fiscal se puede preternder ptiuir a don Gomez de la  
exencion y privilegio del fuero, pues no se duda de que es Ba-  
miliario del Santo Oficio, ni puede de que concurran en el los de-  
mas requisitos necessarios, y que en Granada no asistia, ni vivia  
de asiento, porque auia y doya vnos pleytos graues que seguia en  
aquelle Chahilleria, y viene a estar fundada la jurisdiccion de la  
Inquisition en esta competencia, y en las demas cosas q al prin-  
cipio se propusieron. **Salva in omnibus, &c.**

**¶** En don Gomez no se ha probado q tuviese en su  
domicilio qe lejanzas q se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** El dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.

**¶** En el dho oficio se dice q se daban en el dho oficio.